



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Viernes 15 de Diciembre del 2006 -- N° 418

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional  
2.100 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION LEGISLATIVA</b>		<b>FUNCION EJECUTIVA</b>	
<b>EXTRACTOS:</b>		<b>DECRETOS:</b>	
27-1342 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación .....	3	2057-A Confiérese la condecoración "Cruz del Orden y Seguridad Nacional" a los generales inspectores Ab. José Antonio Vinuesa Jarrín y Eco. Carlos Rodrigo Calahorrano Recalde .....	6
27-1343 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social .....	3	2057-B Incorpórase a las Fuerzas Armadas Permanentes al CPNV-EM. Roberto González Quintanilla, por finalizar las funciones de Agregado Naval a la Embajada del Ecuador en Chile .....	7
27-1344 Proyecto de Ley Interpretativa del artículo 165 de la Ley de Minería .....	4	2060-A Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al ingeniero Tomás Peribonio Poduje, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad .....	7
27-1345 Proyecto de Ley que Declara Sitios Arqueológicos Turísticos y Culturales a "El Ingachungana" o "Juego del Inca", El Cerro de "Shungumarca", la "Quillahuaicu" y el "Intihuaico" del cantón Cañar, provincia del Cañar .....	4	2060-B Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior a la doctora Alexandra Pérez Salazar, Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM .....	8
27-1346 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Derechos y Amparo al Paciente .....	5	2069-A Colócase en situación de disponibilidad de la Fuerza Terrestre al TNTE. de I.M. César Augusto Cañizares Vinuesa .....	8
27-1347 Proyecto de Ley de Promoción de la Agricultura Orgánica .....	5	2069-B Colócase a disposición del señor Ministro de Defensa Nacional al TNNV-SU Luis Franklin Cada Obaco .....	8
27-1348 Proyecto de Ley Contra la Obesidad .....	5		
27-1360 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Reforma Tributaria N° 2001-41 .....	6		

	Págs.		Págs.
2069-C	9	<b>RESOLUCIONES:</b>	
2093	9	<b>CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES (COMEXI):</b>	
2094	9	366 Refórmase la estructura de la nomenclatura del capítulo 98 del Arancel Nacional de Importaciones .....	16
2098	10	367 Difiérese el Arancel Nacional de Importaciones a un nivel de 0%, para la importación de los equipos de laboratorio para el análisis de cloranfenicol y nitrofurano en productos de acuicultura, que se realicen dentro del Proyecto EXPOECUADOR .....	17
		<b>SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIA:</b>	
		035 Dispónese que el SESA, conjuntamente con otras entidades del Estado, gremios de productores y otras entidades vinculadas en la producción pecuaria nacional establecerán el Sistema Nacional de Identificación y Trazabilidad Animal .....	18
		<b>ACUERDOS:</b>	
		<b>MINISTERIO DE EDUCACION:</b>	
545	10	<b>SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DE EL ORO:</b>	
568	11	REO-JURR-2006-01910 Autorízase facultades a la ingeniera Raquel Ximena Guzmán Recalde, encargada de la Unidad de Gestión Tributaria del SRI de El Oro .....	19
569	11	REO-JURR-2006-01911 Autorízase facultades a la ingeniera Susana Elizabeth Toro Orellana, encargada de la Unidad de Servicios Tributarios del SRI de El Oro ....	19
		<b>FUNCION JUDICIAL</b>	
571	12	<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:</b>	
572	12	Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:	
573	13	38-2005 Doctor Otto Mario Ochoa Córdova en contra de Gladys María Sacoto Rebolledo y otro .....	20
		41-2005 Inés Adriana Bermeo Bardagi en contra de Jaime Jaramillo Cepeda .....	23
		17-06 Iván Marcelo Coello Pando en contra de Manuel Abelardo Quizhpi Sangurima y otra .....	26
		<b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>	
		- Gobierno Municipal del Cantón Limón Indanza: Que reforma a la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2006-2007 .....	29
		<b>CONSULTAS DE AFORO:</b>	
		<b>CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:</b>	
035	14	Referente a XTRA-CAL-Tabletas .....	
036	15	Referente a Herbal Tea Concentrate .....	

	Págs.
- <b>Concejo Municipal del Cantón Limón Indanza: Que regula al Patronato Municipal de Amparo y Protección Social</b>	33
- <b>Gobierno Municipal del Cantón Limón Indanza: Que reforma a la Ordenanza que regula la administración del impuesto de patentes municipales .....</b>	37
- <b>Gobierno Municipal del Cantón Loreto: Reformatoria que regula la determinación, administración, recaudación y control de la tasa por el servicio de recolección de basuras y desechos sólidos .....</b>	38
- <b>Gobierno Municipal del Cantón Loreto: Reformatoria que regula la determinación y administración de la tarifa por servicio de agua .....</b>	39

Magisterio Nacional que exige título de Licenciado en Ciencias de la Educación e ingresa con sexta categoría y a quienes laboran en esta sección la remuneración hora se la hace con la quinta categoría, lo que a las claras es inconstitucional e ilegal, por lo que, esta contradicción necesariamente debe ser subsanada.

**CRITERIOS:**

La discriminación señalada hace que maestros con gran experiencia profesional y científica se retiren de la sección nocturna y se tenga que improvisar nuevos maestros, lo que redundará en la calidad del bachillerato. La labor del maestro no se limita a la hora clase aula, sino que comprende también otras actividades pedagógicas tales como: corrección de pruebas exámenes, trabajos, dirección de cursos, juntas de cursos, etc.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario General del Congreso Nacional.

**CONGRESO NACIONAL**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE EDUCACION".  
**CODIGO:** 27-1342.  
**AUSPICIO:** H.H. GEOVANNY ATARI-HUANA, NELSON RODRIGUEZ Y XAVIER CAJILEMA.  
**COMISION:** DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES.  
**INGRESO:** 16-11-2006.  
**FECHA DE DISTRIBUCION:** 20-11-2006.

**FUNDAMENTOS:**

En la educación ecuatoriana se dan desajustes que son necesarios corregirlos. Uno de ellos se refiere al pago por hora de los maestros de las instituciones que, como un servicio adicional a la comunidad mantienen secciones nocturnas. Pese a los logros de las instituciones educativas diurnas que también prestan servicios adicionales en la noche, el Estado no le da el tratamiento adecuado a la remuneración que debe tener el maestro que labora en esa sección.

**OBJETIVOS BASICOS:**

El sistema de remuneración de los maestros que luego de haber laborado en la sección diurna, prestan sus servicios en la sección nocturna, no guarda relación con las exigencias de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del

**CONGRESO NACIONAL**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "REFORMATORIA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL".  
**CODIGO:** 27-1343.  
**AUSPICIO:** H.H. GEOVANNY ATARI-HUANA, NELSON RODRIGUEZ Y XAVIER CAJILEMA.  
**COMISION:** DE GESTION PUBLICA Y UNIVERSALIZACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL.  
**INGRESO:** 16-11-2006.  
**FECHA DE DISTRIBUCION:** 20-11-2006.

**FUNDAMENTOS:**

El proyecto de reformas a la Ley de Seguridad Social tiene relación con la necesidad de reconocer la labor que la mujer trabajadora desempeña en bien del desarrollo de la sociedad. Su rol dividido en la actividad laboral, el hogar, los niños y las responsabilidades sociales que ha impuesto el modelo económico del país, le ha obligado a realizar mayores esfuerzos para cumplir a satisfacción sus diversas facetas.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Todo el trájín laboral que vive a diario la mujer trabajadora debe ser tomado en cuenta al momento de legislar y aprobar leyes, pues es deber del Estado y sus instituciones garantizar a sus ciudadanos una calidad de vida más digna

y humana. El permitir que la mujer que ha laborado durante treinta años y ha contribuido con su trabajo al desarrollo de la Patria, pueda acogerse al derecho de jubilación sin límite de edad, es garantizar el goce de su vida a plenitud, la satisfacción de disfrutar de su esfuerzo y trabajo.

#### CRITERIOS:

La mujer trabajadora cumple un doble rol en la sociedad; es obrera, trabajadora, ama de casa, actividades que contribuyen al desarrollo productivo y económico de la sociedad, al tiempo que son el sostén de la vida familiar.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario General del Congreso Nacional.

#### CONGRESO NACIONAL

##### EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

**NOMBRE:** "INTERPRETATIVA DEL ARTICULO 165 DE LA LEY DE MINERIA".

**CODIGO:** 27-1344.

**AUSPICIO:** H. ZOILA OLLAGUE VALAREZO.

**COMISION:** DE LO CIVIL Y PENAL.

**INGRESO:** 16-11-2006.

**FECHA DE DISTRIBUCION:** 20-11-2006.

#### FUNDAMENTOS:

La falta de incentivos por parte del Estado Ecuatoriano, especialmente de las instituciones llamadas a fomentar y apoyar las actividades mineras en el país y la inseguridad jurídica propiciada en algunos casos por funcionarios públicos que han pretendido desconocer la vigencia de incuestionables disposiciones legales de la Ley de Minería, precisamente destinadas a incentivar el inicio de nuevos proyectos y mantener la actividad existente, ha propiciado la crisis del sector minero, Alejandro a inversionistas mineros nacionales y extranjeros.

#### OBJETIVOS BASICOS:

Diferentes operadores del sector minero en el país argumentan estar siendo perjudicados por el Servicio de Rentas Internas cuando al solicitar el cumplimiento del artículo 165 de la Ley de Minería, los funcionarios del SRI no aplican la exención del pago del IVA en el comercio de minerales, previsto en esa disposición, sin que exista justificación para ello, e interpretando de manera equivocada la Ley, ocasionando perjuicios a su economía.

#### CRITERIOS:

Ello hace necesario interpretar debidamente la intención del Legislador al plasmar la norma señalada, siendo el Congreso Nacional el único que hacerlo, como señala el numeral 5 del artículo 130 de la Constitución Política vigente.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario General del Congreso Nacional.

#### CONGRESO NACIONAL

##### EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

**NOMBRE:** "QUE DECLARA SITIOS ARQUEOLOGICOS, TURISTICOS Y CULTURALES A "EL INGACHUNGANA" O "JUEGO DEL INCA", EL CERRO DE "SHUNGUMARCA", LA "QUILLAHUAICU" Y EL "INTIHUAICO" DEL CANTON CAÑAR, PROVINCIA DEL CAÑAR".

**CODIGO:** 27-1345.

**AUSPICIO:** H. SEGUNDO SERRANO SERRANO.

**COMISION:** DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES.

**INGRESO:** 16-11-2006.

**FECHA DE DISTRIBUCION:** 20-11-2006.

#### FUNDAMENTOS:

Es deber del Estado y de todas las instituciones públicas, establecer políticas permanentes para proteger, conservar, restaurar los sitios o lugares arqueológicos, que indudablemente constituyen el patrimonio cultural tangible e intangible de la nación.

#### OBJETIVOS BASICOS:

Al declara a los sitios mencionados como arqueológicos y turísticos, es precisamente para rescatarlos, preservarlos y conservarlos, a fin de que las entidades culturales y seccionales, se empeñen cuanto antes en la reparación y recuperación de estos lugares, toda vez que, poco a poco se va deteriorando la verdadera naturaleza y belleza arqueológica y arquitectónica.

#### CRITERIOS:

A través de este tipo de proyectos. Se pretende rescatar y conservar todos los vestigios arqueológicos existentes y formar un museo con piezas extraídas de la región, que

corresponden a las diferentes fases del período de integración 500-153 años después de Cristo; así como también los períodos de Nario Temprano 1000 años antes de Cristo y Nario Tardío 550 años después de Cristo.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario General del Congreso Nacional.

**CONGRESO NACIONAL**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "REFORMATORIA A LA LEY DE DERECHOS Y AMPARO AL PACIENTE".

**CODIGO:** 27-1346.

**AUSPICIO:** H. PEDRO MARTILLO PINO.

**COMISION:** DE SALUD, MEDIO AMBIENTE Y PROTECCION ECOLOGICA.

**INGRESO:** 16-11-2006.

**FECHA DE DISTRIBUCION:** 22-11-2006.

**FUNDAMENTOS:**

En las instituciones del Estado y lo más importante en el sector de la salud en el país, es lamentable que los pacientes no sean bien atendidos por el personal que labora en los centros de salud pública. Los servidores públicos de tales centros, aduciendo reclamos y exigencias al gobierno, a pretexto de sus derechos laborales, toman medidas de hecho drásticas, dando lugar a la falta de atención a los pacientes que acuden a tales centros de asistencia social, y en ocasiones, como consecuencia de ello, se produce en muchas oportunidades, el fallecimiento del paciente.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Siendo público y notorio el modo de cómo se lesiona a los usuarios en los centros de salud públicos y privados del país, es totalmente necesario penalizar drásticamente esa conducta inverosímil e inhumana en la que priman intereses personales y económicos por sobre la salud del paciente.

**CRITERIOS:**

La Constitución Política de la República consigna la protección de la salud y la vida como derechos inalienables de los seres humanos.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario General del Congreso Nacional.

**CONGRESO NACIONAL**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "DE PROMOCION DE LA AGRICULTURA ORGANICA".

**CODIGO:** 27-1347.

**AUSPICIO:** H. OMAR QUINTANA BAQUERIZO.

**COMISION:** DE LO ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

**INGRESO:** 20-11-2006.

**FECHA DE DISTRIBUCION:** 23-11-2006.

**FUNDAMENTOS:**

La producción orgánica comprende los sistemas agropecuarios que no utilizan productos químicos y minimizan el impacto sobre el medio ambiente. En este sentido, la agricultura orgánica debidamente conducida permite reducir e incluso hasta eliminar la contaminación del agua, y preservar el suelo, puesto que se utilizan técnicas de protección y conservación como la rotación de cultivos, el abono orgánico y el acolchado de suelos.

**OBJETIVOS BASICOS:**

El proyecto propone exonerar del pago de algunos impuestos a los agricultores dedicados a la agricultura orgánica, con el fin de incentivar esa actividad. Además, se ha considerado que en nuestro país, la demanda de productos orgánicos ha creado nuevas oportunidades de exportación, por ejemplo, en cultivos como banano, mora, plátano, café, caña de azúcar, palmito y cítricos.

**CRITERIOS:**

Es importante fomentar y fortalecer las exportaciones de productos orgánicos para que esos agricultores puedan acceder a mejores mercados y precios.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario General del Congreso Nacional.

**CONGRESO NACIONAL**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "CONTRA LA OBESIDAD".

**CODIGO:** 27-1348.

**AUSPICIO:** H. OMAR QUINTANA BAQUERIZO.

**COMISION:** DE SALUD, MEDIO AMBIENTE Y PROTECCION ECOLOGICA.

**INGRESO:** 20-11-2006

**FECHA DE DISTRIBUCION:** 23-11-2006.

**FUNDAMENTOS:**

La obesidad es una enfermedad crónica y evolutiva que requiere tratamiento médico, y en algunas ocasiones quirúrgico para ser controlada. Ha sido reconocida, junto al tabaquismo, la diabetes, la hipertensión arterial y el sedentarismo como uno de los factores de riesgo más importantes para el desarrollo de otras enfermedades, especialmente cardiovasculares; es considerado como una verdadera epidemia.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Como consecuencia de lo expresado, se propone como iniciativa reconocer a la obesidad como una enfermedad, disponiendo que el sistema Nacional de Seguridad Social incluya en su Programa Médico Obligatorio la cobertura de los tratamientos destinados a resolver la misma. Es importante contar con personal capacitado e instalaciones sanitarias destinadas a la atención de la obesidad, en especial para obesos mórbidos.

**CRITERIOS:**

Es importante y fundamental la instrumentación de campañas informativas y educativas relativas a la obesidad, dirigidas a la población en general, y que versen sobre la enfermedad y sus consecuencias, sus aspectos clínicos, nutricionales, psicológicos y sociales y sobre las formas apropiadas de su tratamiento.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario General del Congreso Nacional.

**FECHA DE DISTRIBUCION:** 27-11-2006.

**FUNDAMENTOS:**

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, ha desarrollado una intensa acción en protección y mejoramiento del medio ambiente de la ciudad. Toda esta obra es en parte gracias a la norma prevista en la cuarta disposición transitoria de la Ley de Reforma Tributaria No. 2001-41, que contempla la facultad legal que tienen los contribuyentes para destinar voluntariamente hasta el 25% de su impuesto a la renta, en el caso de Quito, para fines ambientales, pero cuya vigencia concluye con el impuesto a la renta correspondiente al ejercicio del 2005.

**OBJETIVOS BASICOS:**

La carta fundamental en su artículo 23 reconoce y garantiza a los habitantes del país el derecho a una calidad de vida que asegure, entre otros, la adecuada atención al medio ambiente, factor fundamental para la salud de la comunidad; por ello, es conveniente e indispensable aprobar para Quito, una prórroga del plazo establecido en la cuarta disposición transitoria de la Ley de Reforma Tributaria, de la misma manera que se ha hecho con otras municipalidades del país.

**CRITERIOS:**

En el caso de Quito, esta prórroga permitirá asegurar la continuación de los proyectos en marcha como la recuperación del río Machángara, la del río Monjas y la consolidación de la propiedad del Parque Metropolitano y la construcción del gran Parque Metropolitano del Sur; y la adecuada atención al medio ambiente.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario General del Congreso Nacional.

No. 2057-A

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "REFORMATORIA A LA LEY DE REFORMA TRIBUTARIA No. 2001-41".

**CODIGO:** 27-1360.

**AUSPICIO:** EJECUTIVO - URGENTE EN MATERIA ECONOMICA.

**COMISION:** DE LO ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

**INGRESO:** 24-11-2006.

**Alfredo Palacio González  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

**Considerando:**

La Resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional No. 2006-822-CsG-PN de octubre 23 del 2006;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio No. 2006-2125-SPN de noviembre 6 del 2006, previa solicitud del General Inspector Abg. José Antonio Vinuesa Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 01738/DGP/PN de octubre 31 del 2006;

De conformidad con los Arts. 4 y 10 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Conferir la condecoración “**CRUZ DEL ORDEN Y SEGURIDAD NACIONAL**” a los señores generales inspectores Ab. José Antonio Vinuesa Jarrín y Eco. Carlos Rodrigo Calahorrano Recalde, quienes con fecha 30 de septiembre del presente año, cumplieron 35 años de servicio en la institución policial.

**Art. 2.-** De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 6 de noviembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Antonio Andretta Arízaga, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

**Art. 3.-** Los señores ministros de Defensa Nacional y Relaciones Exteriores, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de noviembre del 2006.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) Grad. Marcelo Delgado Alvear, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Dr. Francisco Carrión Mena, Embajador, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

**No. 2060-A**

**Alfredo Palacio González**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 171, numeral 9 de la Constitución Política y leyes de la República,

**Decreta:**

**Artículo primero.-** Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios del 6 al 8 de noviembre del 2006, en la ciudad de Lima-Perú, al ingeniero Tomás Peribonio Poduje, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, quien se reunirá con la Ministra de Comercio y Turismo de Perú, para discutir sobre sanciones comerciales.

**Artículo segundo.-** Los gastos por concepto de pasajes, viáticos y más derechos que le correspondan al ingeniero Tomás Peribonio Poduje, se aplicarán al presupuesto que para el efecto mantiene el MICIP.

**Artículo tercero.-** Mientras dure la ausencia del Titular, se encarga el Despacho del Ministro, al Viceministro, ingeniero Mauricio Peña.

**Artículo cuarto.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de noviembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

**No. 2057-B**

**Dr. Alfredo Palacio G.**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y los artículos 41 y 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo requerimiento de la Comandancia General de la Fuerza Naval, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Incorporar a las Fuerzas Armadas permanentes, con fecha 25 de enero del 2007, al señor CPNV-EM. González Quintanilla Roberto, por finalizar las funciones de Agregado Naval a la Embajada del Ecuador en Chile, nombrado mediante Decreto Ejecutivo No. 0133 del 20 de mayo del 2005 y rectificado en su fecha de inicio con Acuerdo No. 908 del 21 de septiembre del 2005.

**Art. 2.-** Nombrar con fecha 18 de enero del 2007, al señor Capitán de Navío-EM. Giler Cabal Jorge, Agregado Naval a la Embajada del Ecuador en Chile, por el lapso de 18 meses, quien percibirá las asignaciones económicas determinadas en el reglamento respectivo, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, sección Fuerza Naval.

No. 2060-B

**Alfredo Palacio González**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**Artículo primero.-** Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios a la doctora Alexandra Pérez Salazar, Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM del 13 al 16 de noviembre del 2006, a fin de que atienda la invitación de la Alcaldía de la ciudad de Atlanta y del Instituto de Capacitación e Investigación de Naciones Unidas (UNITAR), para que presente una ponencia en una de las sesiones del Seminario "Equidad de Género y de Gobierno", a desarrollarse en Atlanta, Georgia, Estados Unidos de América.

**Artículo segundo.-** Encárguese la Dirección Ejecutiva del CONAM al doctor José Swing Nagua, Director de Asesoría Jurídica, mientras dure la ausencia de la Titular.

**Artículo tercero.-** El costo de transporte y viáticos, se financiará con cargo a la partida No. 53030000 "Traslados, Instalaciones, Viáticos y Subsistencias".

**Artículo cuarto.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 6 de noviembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2069-A

**Dr. Alfredo Palacio G.**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En uso de las atribuciones que le conceden los artículos 171 numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1°.-** De conformidad con lo previsto en el Art. 76, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, con fecha 31 de octubre del 2006, colócase en situación de

disponibilidad, al señor 171468855-1 TNTE. DE I.M. Cañizares Vinuesa César Augusto, quién dejará de constar en la Fuerza Terrestre.

**Art. 2°-** El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, Quito, D. M., a 14 de noviembre del 2006.

f.) Dr. Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Grad. Marcelo Delgado Alvear, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2069-B

**Dr. Alfredo Palacio G.**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171 numeral 14 concordante con el 179 numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el artículo 65 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previa resolución del Consejo Ordinario de Médicos, mediante Acta No. COORME-PRE-040-R; 23-AGO-2006,

**Decreta:**

**Art. 1ro.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 73 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, colócase "A Disposición del señor Ministro de Defensa Nacional" al señor TNNV-SU Cada Obaco Luis Franklin, por el lapso de seis meses a partir del 21 de septiembre del 2006.

**Art. 2do.-** El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 14 de noviembre del 2006.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) Grad. Marcelo Delgado Alvear, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2069-C

**Dr. Alfredo Palacio G.  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171 numeral 14 concordante con el 179 numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1ro.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 87 literal e) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, dáse de baja con fecha 31 de octubre del 2006 al señor CPFGE-EM Mera Bowen Jorge Luis, quien fue colocado en situación de disponibilidad con fecha 30 de abril del 2006, mediante Decreto Ejecutivo No. 1463, expedido el 2 de junio del 2006.

**Art. 2do.-** El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 14 de noviembre del 2006.

f.) Dr. Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Grad. Marcelo Delgado Alvear, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2093

**Alfredo Palacio González  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 740, publicado en el Registro Oficial 178 de 22 de octubre de 1997, se creó la Unidad Coordinadora del Programa de Emergencia para afrontar el Fenómeno de El Niño; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República y el Decreto Ejecutivo No. 116 publicado en el Registro Oficial 27 de 16 de septiembre de 1998, reformado por Decreto Ejecutivo 841 del 27 de abril de 1999, publicado en el Registro Oficial 186 del 7 de mayo del citado año,

**Decreta:**

**Artículo primero.-** Nombrar al señor abogado Antonio Lima Pinto, delegado del Presidente de la República ante el Directorio de la Unidad Coordinadora del Programa de Emergencia para afrontar el Fenómeno de El Niño (COPEFEN), quien lo presidirá.

**Artículo segundo.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 23 de noviembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2094

**Alfredo Palacio González  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

**Considerando:**

La Resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional No. 2006-804-CsG-PN de octubre 10 del 2006;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio No. 2006-2126-SPN de noviembre 6 del 2006, previa solicitud del General Inspector Abg. José Antonio Vinuesa Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 01737/DGP/PN, de octubre 31 del 2006;

De conformidad con los Arts. 4 y 12 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Conferir la condecoración “**ESCUDO AL MERITO POLICIAL**”, al señor Teniente Coronel Cristian Llevenes Rebolledo, Agregado de Carabineros de Chile en Ecuador, por culminar su Misión Diplomática en el próximo mes de diciembre del 2006, en reconocimiento por su colaboración con nuestra Institución Policial.

**Art. 2.-** De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 23 de noviembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Antonio Andretta Arízaga, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2098

**Alfredo Palacio G.**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que el señor ingeniero Diego Victoria Mejía ha desempeñado el cargo de representante de la Organización Panamericana de la Salud -OPS- y de la Organización Mundial de la Salud -OMS- en el Ecuador desde el año 2001 hasta la fecha;

Que en el transcurso de su importante gestión el señor ingeniero Diego Victoria Mejía ha brindado su valioso apoyo a la Reforma Sanitaria y al Desarrollo del Sistema Nacional de Salud; ha introducido dos nuevas vacunas; ha coadyuvado a mantener al país libre de polio y sarampión; y, gracias a su incansable trabajo, el tétanos neonatal, la rubéola y la rabia, han dejado de ser un problema para la salud pública ecuatoriana;

Que es deber del Estado reconocer las virtudes de quienes, como el señor ingeniero Diego Victoria Mejía, han contribuido eficaz y desinteresadamente al fortalecimiento de la salud en el Ecuador, al avance científico y han brindado un importante aporte a nuestra comunidad; y,

En virtud de las disposiciones que le confiere el artículo 6 del Decreto número 3109 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial 671 de 26 de los mismos mes y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la Medalla de la Orden Nacional "Al Mérito", creada por Ley de 8 de octubre de 1921,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Confiérase la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito", en el grado de Gran Oficial, al señor ingeniero Diego Victoria Mejía, representante de la Organización Panamericana de la Salud -OPS- y de la Organización Mundial de la Salud -OMS- en el Ecuador.

**Art. 2.-** Encárguese de la ejecución del presente decreto, el Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 24 de noviembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores.

N° 545

**EL MINISTRO DE EDUCACION**  
**Y CULTURA**

**Considerando:**

Que, se ha presentado en este Ministerio la documentación requerida para la aprobación del Estatuto de la Fundación Educativa "Francisco Zea Zamora"; con domicilio en la ciudad de Azogues, provincia del Cañar;

Que, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica emite informe favorable para su aprobación constante en el memorando No. 1841-DAJ-2006 de 20 de octubre del 2006; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República, y Art. 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**ARTICULO UNICO.-** Aprobar el Estatuto de la Fundación Educativa "Francisco Zea Zamora"; con domicilio la ciudad de Azogues, provincia del Cañar, con las siguientes observaciones:

1. En el Art. 5 literal e) añadir después de la palabra "desarrollo" "según lo que dispone las leyes y reglamentos".
3. A continuación del Art. 41 agréguese lo siguiente:

Art.- "La Fundación se sujetará a las disposiciones del Ministerio de Educación en el cumplimiento de los fines para los cuales es creada".

Art.- "Serán las actividades de la Fundación y/o las de sus personeros lo que determine si es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas".

Art.- "Los conflictos internos de la Fundación, y de ésta con otras organizaciones similares, deberán ser resueltos de conformidad con las disposiciones estatutarias; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Arbitraje y Mediación, o a la justicia ordinaria".

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito a, 6 de noviembre del 2006.

f.) Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación y Cultura.

Certifico que esta copia es igual a su original.

Quito, 30 de noviembre del 2006.

f.) Ilegible.

No. 568

**EL MINISTRO DE EDUCACION  
Y CULTURA**

**Considerando:**

Que se ha presentado en este Ministerio la documentación requerida para la aprobación del Estatuto de la Fundación Galápagos Cultural; con domicilio en la ciudad de Puerto Ayora Isla Santa Cruz, provincia de Galápagos;

Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica emite informe favorable para su aprobación constante en el memorando No. 2067-DAJ-2006 de 6 de noviembre del 2006; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República, y Art. 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**ARTICULO UNICO.-** Aprobar el Estatuto de la Fundación Galápagos Cultural; con domicilio en la ciudad de Puerto Ayora Isla Santa Cruz, provincia de Galápagos. Con las siguientes observaciones:

1. En el Art. 5 después de la palabra objetivos agregar "percibiendo por ello el costo real que será reinvertido en los fines fundacionales".
2. A continuación del Art. 34 agréguese lo siguiente:

Art.- "La Fundación se sujetará a las disposiciones del Ministerio de Educación en el cumplimiento de los fines para los cuales es creada".

Art.- "Serán las actividades de la Fundación y/o las de sus personeros lo que determine si es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas".

Art.- "Los conflictos internos de la Fundación, y de ésta con otras organizaciones similares, deberán ser resueltos de conformidad con las disposiciones estatutarias; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Arbitraje y Mediación, o a la justicia ordinaria".

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 24 de noviembre del 2006.

f.) Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación y Cultura.

Certifico.- Que esta copia es igual a su original.

Quito, a 24 de noviembre del 2006.- f.) Ilegible.

N° 569

**EL MINISTRO DE EDUCACION  
Y CULTURA**

**Considerando:**

Que, se ha presentado en este Ministerio la documentación requerida para la aprobación de reformas al Estatuto del Instituto de Cultura y Educación Popular Telmo Hidalgo; con domicilio en la ciudad de Sangolquí, cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha;

Que, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica emite informe favorable para su aprobación constante en el memorando No. 2153 - DAJ - 2006 de 16 de noviembre del 2006; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República, y Art. 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**ARTICULO UNICO.-** Aprobar las reformas del Estatuto del Instituto de Cultura y Educación Popular Telmo Hidalgo; con domicilio la ciudad de Sangolquí, cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha. Con las siguientes observaciones:

1. Cambiar en todo el estatuto la palabra "socio" por la de "miembro".
2. A continuación del Art. 54 agréguese lo siguiente:

Art.- "El Instituto se sujetará a las disposiciones del Ministerio de Educación en el cumplimiento de los fines para los cuales es creada".

Art.- "Serán las actividades del Instituto y/o las de sus personeros lo que determine si es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas".

Art.- "Los conflictos internos del Instituto, y de ésta con otras organizaciones similares, deberán ser resueltos de conformidad con las disposiciones estatutarias; y, en caso de persistir se someterán a la Ley de Arbitraje y Mediación, o a la justicia ordinaria".

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito a, 8 noviembre del 2006.

f.) Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación y Cultura.

Certifico que esta copia es igual a su original.

Quito, 30 de noviembre del 2006.- f.) Ilegible.

N° 571

**EL MINISTRO DE EDUCACION  
Y CULTURA****Considerando:**

Que, es necesario nombrar un delegado ante la Junta Directiva de la Orquesta Sinfónica de Loja;

Que, el Art. 55 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, faculta al Ministro de Educación y Cultura delegar sus funciones a fin de ser representado con eficiencia y eficacia; y,

En uso de esta atribución,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Designar al economista Guido Rivadeneira Guerrón, Subsecretario General Administrativo y Financiero, como representante ante la Junta Directiva de la Orquesta Sinfónica de Loja, quien informará periódicamente al titular de esta Cartera de Estado sobre los temas tratados y resultados obtenidos.

**Art. 2.-** Comunicar a la Contraloría y Procuraduría Generales del Estado, para efectos de determinar los diferentes grados de responsabilidad en los actos de acción u omisión que se cometan en el ejercicio de la presente delegación.

**Art. 3.-** Dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 075 de 8 de febrero del 2006, mediante el cual se otorgó al licenciado Boris Eguiguren, tal representación.

Comuníquese y publíquese. Dado en el Distrito Metropolitano del I. Municipio de Quito a, 28 de noviembre del 2006.

f.) Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación y Cultura.

Certifico que esta copia es igual a su original.

Quito, 30 de noviembre del 2006.

f.) Ilegible.

No. 572

**EL MINISTRO DE EDUCACION  
Y CULTURA****Considerando:**

Que mediante Acta de Acuerdo, celebrada en Playa Rica, parroquia Nanegal, cantón Quito, provincia de Pichincha, el 15 de enero del 2005, los señores Samuel Enrique Benalcázar Piedra y su cónyuge señora Martha Etelvina Pérez, mayores de edad, dan en comodato un local de 6 m x 6 m de hormigón armado y loza, a la Red Escolar

Autónoma Rural, creada con Acuerdo Ministerial No. 219 de 31 de mayo del 2001, por un plazo de 10 años, local en el cual se instalará todo el equipamiento de un telecentro comunitario, que brindará el servicio a la comunidad y estudiantes del sector, estableciéndose que los interesados pueden hacer uso de la presente acta como antecedente legal para que se realice el contrato de comodato o préstamo de uso del local antes singularizado con el Ministerio de Educación y Cultura;

Que mediante oficio s/n de noviembre 14 del 2006, el licenciado Willas Tenorio, Director de la Red Educativa Autónoma Rural "NANEGAL", informa al Ministro de Educación y Cultura, que la institución ha sido beneficiada con la instalación de dos telecentros comunitarios dados por el Gobierno del doctor Alfredo Palacio, y en vista de que la comunidad de Playa Rica, parroquia San José de Minas, en la Escuela Patricio Romero Barberis, no cuenta con local para instalar el telecentro, el Presidente de la comunidad señor Samuel Benalcázar Piedra, entrega en comodato a la Red un local construido específicamente para que funcione un telecentro por el lapso de 10 años; y, solicita la respectiva autorización para firmar y legalizar el contrato de comodato, que beneficiará a todas las comunidades de San José de Minas, Palma Real, García Moreno, Selva Alegre y otras aldeñas; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el Art. 179 numeral 6 de la Constitución Política de la República; Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y Art. 29, literales f) y r) del Reglamento General de la Ley de Educación,

**Acuerda:**

**Art. 1.- DELEGAR** al licenciado Willas Tenorio, Director de la Red Educativa Autónoma Rural "NANEGAL", para que a nombre y representación del Ministerio de Educación y Cultura, celebre el contrato de comodato o préstamo de uso de un local de 6 x 6 metros, de hormigón armado y loza, para la instalación de un telecentro comunitario, que otorga el señor Samuel Enrique Benalcázar Piedra y su cónyuge señora Martha Etelvina Pérez, por un plazo de 10 años, a favor del Ministerio de Educación y Cultura, cuyas características y linderos del bien inmueble se especificarán en el contrato, así como los compromisos que asumen las partes, cuidando los intereses institucionales.

**Art. 2.-** Cumplida la delegación y más diligencias relacionadas con el contrato se entregará copia de todo lo actuado a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica de este Portafolio.

**Art. 3.-** El presente acuerdo será puesto en conocimiento del Contralor General del Estado y Procurador General del Estado y entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 28 de noviembre del 2006.

f.) Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación y Cultura.

Certifico.- Que esta copia es igual a su original.

Quito, a 30 de noviembre del 2006.- f.) Ilegible.

No. 573

**EL MINISTRO DE EDUCACION  
Y CULTURA**

**Considerando:**

Que el 11 de noviembre de 1996, ante el Notario Décimo Cuarto del cantón Quito, doctor Alfonso Freire Zapata, el Ministerio de Educación y Cultura y la Compañía Internacional "PROMOTORA DE INTERCAMBIO S. A.", han suscrito el contrato de compra-venta de bienes destinados al proyecto denominado "Mochila Escolar Gratuita", por la suma de USD 40'000.000,00 (cuarenta millones de dólares);

Que el 16 de febrero de 1998, se suscribe una escritura pública que contiene el contrato transaccional, que permite modificar el objeto del contrato y resolver extrajudicialmente las divergencias entre las partes, ante el Notario Décimo Sexto del cantón Quito, doctor Gonzalo Román Chacón;

Que con fecha 16 de marzo de 1998, se celebra el contrato modificatorio al contrato transaccional con el objeto de cambiar los bienes del contrato celebrado ante el Notario Décimo Sexto del cantón Quito, doctor Gonzalo Román Chacón;

Que con fecha 5 de agosto de 1998, se celebra el addendum al contrato transaccional elevado a escritura pública, con el fin de cambiar las especificaciones técnicas, contrato que se suscribe ante el Notario Décimo Sexto del cantón Quito, doctor Gonzalo Román Chacón;

Que el 21 de diciembre del 2000, se celebra el quinto y último contrato modificatorio y de novación, para el canje de trescientos treinta y dos aulas por cien mil mochilas escolares adicionales a las constantes en los contratos de transacción y sus modificatorios, ante el Notario Trigésimo Octavo del Distrito Metropolitano de Quito, doctor Remigio Aguilar Aguilar;

Que mediante oficio s/n de 23 de noviembre del 2006, dirigido al señor Ministro de Educación y Cultura, el señor José Antonio Bonnet Llinas, representante legal de la firma C. I. PROMOTORA DE INTERCAMBIO S. A., contratista del contrato principal de compra venta de bienes, mochila escolar, firmado el 11 de noviembre de 1996, y de los modificatorios de la referencia suscritos con esta institución, solicita que el Ministerio suscriba el Acta de Cierre y autorice sin más demoras el pago pendiente del pagaré No. 8 que asciende a la cantidad de USD 2'181.816,00 más intereses;

Que mediante memorando No. 2221-DNAJ-06 de 27 de noviembre del 2006, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, dirigido al señor Ministro le sugiere que mediante acuerdo ministerial designe una comisión de entrega recepción, de entre los servidores de la Dirección Nacional de Servicios Educativos-DINSE, para que una vez efectuada la liquidación técnica económica, esto es de los

pagos realizados y pendientes, así como de los plazos transcurridos y de la mora en que pudieren haber incurrido las partes, suscriban el acta de entrega recepción total, que tendría el carácter de definitiva del contrato principal y complementarios suscritos con la citada empresa, dándoles un plazo perentorio; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el Art. 179 numeral 6 de la Constitución Política de la República; y, Art. 29, literal f) del Reglamento General de la Ley de Educación,

**Acuerda:**

**Art. 1.- DESIGNAR**, al arquitecto Edison Vallejo Villacís, Director Nacional de la DINSE, Coordinador del Programa Mochila Escolar; doctora Julie Ordóñez Illescas, Directora de Asesoría Jurídica de la DINSE; economista Mario Montesdeoca Arias, Coordinador de Gestión Financiera de la DINSE; ingeniero Juan Oña; y, arquitectos Raúl Sánchez, y Jaime Coronel, para que integren la comisión de entrega recepción, para que una vez efectuada la liquidación técnica económica, esto es de los pagos realizados y pendientes, así como de los plazos transcurridos y de mora parcial o total en que hubieren incurrido las partes, suscriban el acta de entrega recepción total que tendrá el carácter de definitiva del contrato principal y complementarios suscritos con la Empresa C. I. Promotora de Intercambio S. A. y el Ministerio de Educación y Cultura, siempre que no existan reclamaciones pendientes en relación con el objeto materia del contrato.

**Art. 2.-** Los comisionados realizarán todas las actividades inherentes a la delegación para que el acta de entrega recepción definitiva, se la suscriba hasta el 12 de diciembre del 2006.

**Art. 3.-** Los miembros de la comisión de entrega recepción, responden directamente ante el señor Ministro por todos los actos, sea por acción u omisión, realizados en el ejercicio de la presente delegación y, en los casos de violación de la ley serán administrativa, civil y/o penalmente responsables.

**Art. 4.-** El presente acuerdo será puesto en conocimiento del Contralor General del Estado y Procurador General del Estado y entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 28 de noviembre del 2006.

f.) Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación y Cultura.

Certifico.

Que esta copia es igual a su original.

Quito, a 30 de noviembre del 2006.

f.) Ilegible.

CORPORACION ADUANERA  
ECUATORIANA

## CONSULTA DE AFORO No. 035

Guayaquil, 3 de octubre del 2006

Señor  
Alfredo Bastidas Valencia  
**Gerente General**  
**POSITIVENTAS S. A.**  
Quito.-

De mi consideración:

En relación a su solicitud de Consulta de Aforo ingresada mediante hoja de trámite No. 06-01-SEGE-14246 referente a **XTRA-CAL-Tabletas**, y en base al oficio No. **GGA-OF-(i)-02179**, de la Gerencia de Gestión Aduanera de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Art. 48 y 111 II Operativas, literal d) de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Art. 57 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

**INFORME SOBRE CONSULTA DE AFORO****1.- Solicitud.**

Fecha de Ingreso: 14 de septiembre del 2006.

Solicitante: Empresa POSITIVENTAS S. A.

Producto-Nombre Comercial: XTRA-CAL-Tabletas

Fabricado por: HERBALIFE INTERNATIONAL OF AMERICA, INC.

Material presentado:

- Documentos requeridos en el Art. 57 del Regl. de la L.O.A.
- Folleto original de información sobre el producto.
- Etiqueta original del producto.
- Sin muestra.

**2.- Análisis.**

La mercancía denominada comercialmente **XTRA-CAL** tabletas, es descrita por el propio fabricante en los siguientes términos: "Suplemento de calcio para huesos fuertes"; además presenta la siguiente aclaración resaltándola mediante un asterisco, que textualmente dice:

*"Estas afirmaciones no han sido evaluadas por la Food and Drug Administration FDA. Este producto no tiene el propósito de diagnosticar, tratar, curar ni prevenir enfermedad alguna"*.

Adicionalmente, se observa que dentro de la información que presenta el solicitante no presenta la copia del Certificado de Registro Sanitario, documento que nos

permite verificar que sustancias se encuentran presentes y en que porcentaje de concentración se encuentran cada uno de los componentes.

- Sin embargo, tenemos la etiqueta original en la cual se describen los ingredientes, entre los principales tenemos:
- Vitamina C, D y E.
- Calcio (como carbonato de calcio).
- Minerales: Magnesio, zinc, cobre y manganeso.
- Mezcla exclusiva de: alga espirulina, cola de caballo, hojas de alga y regaliz).
- Excipientes varios.

De acuerdo a los ingredientes que contiene, el producto **XTRA-CAL-Tabletas** es un complemento alimenticio que está destinado a ser ingerido oralmente para ayudar en la nutrición del organismo y de esta forma proteger la buena salud.

**3.- Análisis de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria.**

El producto **XTRA-CAL-Tabletas**, es un complemento nutricional y alimenticio, que está constituido por una mezcla de:

- Extractos de plantas, con.
- Vitaminas y Minerales.
- Excipientes y estabilizantes varios.

Con este antecedente, tenemos que en el Capítulo 21 "Preparaciones Alimenticias Diversas", encontramos la Partida 21.06 cuyo texto de partida dice: "Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte".

Adicionalmente en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, que en su Sección IV/21.06-4, numeral 16), textualmente expresa: "Las preparaciones frecuentemente conocidas con el nombre de complementos alimenticios a base de extractos de plantas, concentrados de frutas u otros frutos, miel, fructosa, etc., con adición de vitaminas y, a veces, cantidades muy pequeñas de compuestos de hierro. Estas preparaciones suelen presentarse en envases indicando que se destinan a mantener el organismo en estado saludable. Se excluyen de esta partida las preparaciones análogas destinadas a prevenir o tratar enfermedades o afecciones (partida 30.03 ó 30.04)".

Por lo expuesto, y en aplicación de la Regla Primera para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, el producto **XTRA-CAL-Tabletas** se clasifica en el Arancel Nacional de Importaciones en la subpartida arancelaria 2106.90.72 - - - Que contengan exclusivamente mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos, con vitaminas, minerales u otras sustancias.

**CONCLUSION:**

El producto denominado comercialmente **XTRA-CAL-Tabletas**, está constituido por una mezcla de plantas, vitaminas y minerales, con excipientes y estabilizantes

varios y en aplicación de la Regla Primera para la interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, es un complemento alimenticio que se clasifica en el Arancel Nacional de Importaciones en la subpartida arancelaria:

**“2106.90.72 - - - Que contengan exclusivamente mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos, con vitaminas, minerales u otras sustancias”.**

Atentamente,

f.) Dr. Rafael Compte Guerrero, Gerente General (E) Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Katherine Gutiérrez M., Secretario General.

**CORPORACION ADUANERA  
ECUATORIANA**

**CONSULTA DE AFORO No. 036**

Guayaquil, 12 de octubre del 2006

Señor  
Alfredo Bastidas Valencia  
**Gerente General**  
**POSITIVENTAS S. A.**  
Quito.

De mi consideración:

En relación a su solicitud de Consulta de Aforo ingresada mediante hoja de trámite No. 06-01-SEGE-14246 referente a **Herbal Tea Concentrate**, y en base al oficio No. **GGA-OF-(i)-02249** de la Gerencia de Gestión Aduanera de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Art. 48 y 111 II Operativas, literal d) de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Art. 57 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

**INFORME SOBRE CONSULTA DE AFORO**

**1.- Solicitud.**

Fecha de recibido: 15 de septiembre del 2006.

Solicitante: Empresa POSITIVENTAS S. A.

Producto-Nombre Comercial: HERBAL TEA CONCENTRATE.

Fabricado por: HERBALIFE INTERNATIONAL OF AMERICA, INC.

Material presentado: - Documentos requeridos en el Art. 57 del Reglamento de la L.O.A.

- Folleto original de información sobre el producto.

- Etiqueta original del producto.

- Sin muestra.

**2.- Análisis.**

La mercancía denominada comercialmente **HERBAL TEA CONCENTRATE**, es descrita por el propio fabricante en los siguientes términos: “Para el control de peso y la vitalidad”, además presenta la siguiente aclaración resaltándola mediante un asterisco que textualmente dice:

***“Estas afirmaciones no han sido evaluadas por la Food and Drug Administration FDA. Este producto no tiene el propósito de diagnosticar, tratar, curar ni prevenir enfermedad alguna”.***

Adicionalmente, se observa que dentro de la información que presenta el solicitante no presenta la copia del Certificado de Registro Sanitario, documento que nos permite verificar que sustancias se encuentran presentes y en que porcentaje de concentración se encuentran cada uno de los componentes.

De acuerdo a los ingredientes que contiene, el producto **HERBAL TEA CONCENTRATE** es un complemento alimenticio en polvo para disolver en agua, que se presenta en 7 diferentes sabores:

- Original.
- Limón.
- Zorzamora.
- Durazno.
- Khoser-limón.
- Khoser-zorzamora.
- Khoser-durazno.

Producto que esta destinado a ser ingerido oralmente para ayudar en la nutrición y un consumo adecuado de té verde que normalmente no se ingieren en la alimentación diaria, y proporcionar al organismo calorías para reanimarse y conservarse con energía mientras controla el peso, y de esta forma ayudar al buen funcionamiento del organismo.

**3.- Análisis de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria.**

El producto **HERBAL TEA CONCENTRATE** es un complemento nutricional y alimenticio, que esta constituido por una mezcla de:

- Extractos de plantas.
- Cafeína.

- Derivados de soya.
- Excipientes varios.

N° 366

Producto que está destinado a proporcionar una cantidad adecuada de té verde y de cafeína, aportando a la quema de calorías (grasas) y al mismo tiempo mantener el organismo con energía.

Con este antecedente, tenemos que en el Capítulo 21 (Preparaciones Alimenticias Diversas”, encontramos la Partida 21.06 cuyo texto de partida dice: “Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte”.

Adicionalmente en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, que en su Sección IV/21.0622-4, numeral 16), textualmente expresa: “Las preparaciones frecuentemente conocidas con el nombre de complementos alimenticios a base de extractos de plantas, concentrados de frutas u otros frutos, miel, fructosa, etc. con adición de vitaminas y, a veces, cantidades muy pequeñas de compuestos de hierro. Estas preparaciones suelen presentarse en envases indicando que se destinan a mantener el organismo en estado saludable. Se excluyen de esta partida las preparaciones análogas destinadas a prevenir o tratar enfermedades o afecciones (partida 30.03 ó 30.04)”.

Por lo expuesto, y en aplicación de la Regla Primera para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, el producto HERBAL TEA CONCENTRATE se clasifica en el Arancel Nacional de Importaciones en la subpartida arancelaria 2106.90.72 - - - Que contengan exclusivamente mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos, con vitaminas, minerales u otras sustancias.

#### **CONCLUSION:**

El producto denominado comercialmente HERBAL TEA CONCENTRATE, esta constituido por una mezcla de extractos de plantas, cafeína, excipientes y saborizantes varios, destinado a proporcionar una nutrición adecuada, y en aplicación de la Regla Primera para la interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, es un complemento alimenticio que se clasifica en el Arancel Nacional de Importaciones en la subpartida arancelaria:

“2106.90.72 - - - Que contengan exclusivamente mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos, con vitaminas, minerales u otras sustancias”.

Atentamente,

f.) Dr. Rafael Compte Guerrero, Gerente General (E)  
Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Katherine Gutiérrez M., Secretario General.

### **EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES (COMEXI)**

#### **Considerando:**

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 693, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 162 de 9 de diciembre del 2005, se expide el Arancel Nacional de Importaciones, en el que consta el capítulo 98 para identificar y facilitar los envíos por correos paralelos (“Rápidos” o “Courier”), por empresas de transporte internacional de pasajeros y las importaciones de los viajeros;

Que, el correo rápido generalmente es utilizado por aquellos importadores que requieren aprovisionarse de un producto en el menor tiempo posible; por ejemplo, la importación de determinados libros y publicaciones técnicas, medicamentos, órganos o plasmas humanos para trasplante, repuestos de maquinaria, entre otros;

Que, a las importaciones de libros, diccionarios, enciclopedias, revistas y periódicos que se transportan vía courier, se les aplica un arancel de 20% al clasificárselos en la subpartida “9808.00.00.99 - Las demás”; mientras, que si fueran importados normalmente por las partidas 4901 ó 4902 tendrían derecho a un arancel del 0% y que una similar situación se presenta con las importaciones urgentes de órganos, córneas y fluidos humanos para usos terapéuticos, profilácticos y de diagnóstico;

Que, el artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno determina una tarifa cero a las transferencias e importaciones de medicamentos; periódicos, revistas, libros y material complementario que se comercializa conjuntamente con los libros; y, en tal sentido, las nuevas subpartidas del capítulo 98, materia de esta resolución, deberán acogerse a este derecho;

Que, el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, en sesión del lunes 2 de octubre del 2006, conoció y acogió las recomendaciones del informe técnico No. 72 DININ-2006 del MICIP que recomienda crear dos nuevas subpartidas, en el capítulo 98 del Arancel Nacional de Importaciones y agregar una nota nacional en ese capítulo. El informe técnico antes mencionado fue posteriormente ampliado, mediante memorándum No. 209-06 DININ de 23 de octubre del 2006, incorporando una precisión en la nomenclatura arancelaria propuesta, para las dos subpartidas arancelarias a ser creadas, y en la nota nacional a ser introducida.

Que, ésta es una reforma parcial al capítulo 98 y no sustituye la necesidad de su reforma integral;

Que, el artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas establece que con sujeción a los convenios internacionales y cuando las necesidades del país lo requieran, el Presidente de la República, mediante decreto y previo dictamen favorable del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones establecerá, reformará o suprimirá los aranceles, tanto en su nomenclatura como en sus tarifas; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

**Resuelve:**

**Artículo Único.-** Emitir dictamen favorable para proceder a reformar la estructura de la nomenclatura del capítulo 98 del Arancel Nacional de Importaciones, incorporando dos nuevas subpartidas con un arancel de 0% para cada una de dichas subpartidas, incluyendo un párrafo en las notas nacionales, conforme se detalla a continuación:

Código	Detalle de la mercancía	Adv. %
9808.00.00.98	-- Libros, diccionarios, enciclopedias, revistas y periódicos.	0
9808.00.10.00	- Organos, córneas y fluidos humanos para usos terapéuticos, profilácticos y de diagnóstico.	0

Notas nacionales:

“Las mercancías clasificables en la subpartida 9808.00.10.00; deberán adjuntar un certificado médico que garantice su utilización en tratamientos terapéuticos o trasplantes; además, los documentos que avalen el origen y destino del(os) órgano(s) humano(s) importado(s), para evitar el tráfico ilegal de los mismos”.

La presente resolución fue adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, en sesión ordinaria llevada a cabo el lunes 2 de octubre del 2006 y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, a 6 de de noviembre del 2006.-  
Comuníquese y publíquese.

f.) Ing. Miguel Pérez Quintero, Presidente.

f.) Econ. Dumany Sánchez Neira, Secretario (E).

N° 367

**EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E  
INVERSIONES (COMEXI)**

**Considerando:**

Que, el artículo 5 de la decisión 580 autoriza a los países miembros a diferir hasta el cero por ciento (0%) el arancel vigente, previa autorización de la Secretaría General, de no mediar observaciones por parte de los demás países miembros y siempre que la posibilidad de diferimiento no se encuentre comprendida en los artículos 83 y 85 del acuerdo de Cartagena y el artículo 5 de la decisión 370;

Que, el Programa de Cooperación Económica de Ecuador con la Unión Europea (UE), EXPOECUADOR, cuyo objetivo es mejorar la inserción del país en los mercados internacionales, respaldado en el convenio de financiación y de acuerdo a los procedimientos establecidos por la UE, ha comunicado al COMEXI el inicio del proceso de licitación internacional de suministros para la adquisición de un equipo de laboratorio, que luego será donado al Instituto Nacional de Pesca (INP);

Que, la Corporación de Promoción de Exportaciones e Inversiones (CORPEI), como Agencia de Ejecución del Programa EXPOECUADOR, mediante comunicación No. EXP-0218-2006 de 12 de mayo del 2006, solicitó al COMEXI conceder el diferimiento arancelario para la importación de los artículos objeto de la licitación, que no son producidos localmente;

Que, el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión de 24 de mayo del 2006, acogió el informe técnico No. 347 CXC, de 22 de mayo del 2006, del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, sujeto al resultado del procedimiento establecido en la decisión 580 y la resolución 842 de la Secretaría General de la Comunidad Andina;

Que, el MICIP, mediante fax No. 202-06 DININ de 2 de junio del 2006, presentó la solicitud de autorización del diferimiento a la Secretaría de la Comunidad Andina, de conformidad con lo establecido en la decisión 580 y la resolución No. 842 de la Secretaría General de la Comunidad Andina;

Que, la Secretaría General de la CAN, mediante Resolución No. 1054 de 29 de septiembre del 2006, de conformidad con los procedimientos establecidos en la decisión 580 y la Resolución 842, autorizó al Gobierno del Ecuador a diferir el Arancel Externo Común para la importación de los artículos materia de la solicitud presentada por EXPOECUADOR; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 15 de la Codificación a la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 219 de 26 de noviembre del 2003,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Emitir dictamen favorable para diferir el Arancel Nacional de Importaciones, a un nivel de 0%, para la importación de los equipos de laboratorio para el análisis de cloranfenicol y nitrofurano en productos de acuicultura, que se realicen dentro del Proyecto EXPOECUADOR, clasificados en las subpartidas arancelarias: 8414.10.00, 8418.30.00, 8418.40.00, 8418.50.00, 8419.89.91, 8419.89.99, 8421.19.10, 8421.21.90, 8421.39.90, 8423.89.90, 8479.82.00, 8516.29.10, 9027.80.20 y 9033.00.00.

**Artículo 2.-** La importación de los equipos de laboratorio señalados, podrá hacerse por una sola vez dentro del proyecto EXPOECUADOR y durante un periodo de tres meses, contados a partir de la publicación de la Resolución No. 1054 de la CAN en la Gaceta Oficial, esto es hasta el 30 de diciembre del presente año.

La presente resolución fue adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en su sesión de 24 de mayo del 2006, y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, a 6 de noviembre del 2006.- Comuníquese y publíquese.

f.) Ing. Miguel Pérez Quintero, Presidente.

f.) Econ. Dumany Sánchez Neira, Secretario (E).

N° 035

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO  
ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIA****Considerando:**

Que, el Ecuador es signatario de la Organización Mundial de Comercio-“OMC” desde 1995 y que debe cumplir con el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias AMSF donde se establecen las directrices relacionadas con seguridad e inocuidad agroalimentaria;

Que, el Código de los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal-OIE, sugiere, que los animales deben poseer un sistema de identificación que permita establecer las acciones encaminadas a rastrear la cadena-productiva de dichas especies;

Que, el SESA como parte del Sistema Andino de Información y Vigilancia Epidemiológica de Sanidad Animal según la decisión 515 de la Comunidad Andina tiene como finalidad de disponer de información que permita contar con un mayor conocimiento técnico-científico sobre los aspectos sanitarios; información que la proporcionara el Sistema Nacional de Identificación y Trazabilidad Animal;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria SESA, a través de la norma para identificación de ganado mediante el uso de cifras, marcas y señales, del Título XXV del Libro II “de las actividades agropecuarias” del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería “TULSMAG”, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 1 del 20 de marzo del 2003, establece en el Art. 7 a más de la marca reglamentaria, deberá tener una identificación numérica, por medio de marcaje al fuego o marca al frío, o tatuaje preferiblemente en la pierna izquierda encima del garrón o arete en la oreja izquierda;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria SESA como Organismo Nacional de Control Sanitario y Fitosanitario, y de conformidad a sus fines fundamentales establecidos en el Decreto Ejecutivo de Creación, está proteger y mejorar, en coordinación con otras instituciones, el estado sanitario y fitosanitario de la población ganadera y de los cultivos agrícolas, de sus productos, y derivados; así como de la inocuidad agroalimentaria tanto para el consumo interno cuanto para el comercio externo;

Que, es indispensable para los ganaderos, tenedores, comerciantes y transportistas de ganado, así como para los frigoríficos (mataderos), ferias de ganado (de exposición y comercialización), mantener un registro estandarizado de sus animales para control interno del predio, establecimiento y movilización como también para los aspectos sanitarios de rastreabilidad, a través de identificadores oficiales individuales que sean convencionales con código de barras (arete o caravana), o electrónicos (chips subcutáneo, bolo intraruminal, o arete mas chip), y los que se creasen en el futuro;

Que, por la importancia económica que genera la ganadería porcina y las explotaciones avícolas para el país, el SESA, debe realizar actividades de control, mediante la

identificación animal para lo cual contarán con los siguientes mecanismos; porcinos: aretes metálicos o plásticos con o sin chips, y el chip subcutáneo; aves: anillo podal;

Que, es de fundamental importancia establecer los mecanismos y procedimientos de control necesarios, para impedir el ingreso y diseminación de enfermedades exóticas o de alta prevalencia, a través de animales no registrados oficialmente o ingresados al país sin el correspondiente permiso o certificado sanitario del país de origen debidamente homologado; y,

En uso de las atribuciones legales que le concede el literal d) del Art. 11 del Título VIII Libro III del Decreto Ejecutivo 3609, Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, publicado en la Edición Especial No.1 del Registro Oficial de marzo 20 del 2003,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** El Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria SESA, conjuntamente con otras entidades del Estado, gremios de productores y otras entidades vinculadas en la producción pecuaria nacional establecerán el Sistema Nacional de Identificación y Trazabilidad Animal.

**Art. 2.-** Disponer en todo el territorio nacional de la República del Ecuador, el control de todo semoviente, a través de medios de identificación de ganado bovino, porcino y aves suministrados por los proveedores registrados y calificados en el SESA; el costo de los mismos será responsabilidad del sector productivo.

**Art. 3.-** El Sistema Nacional de Identificación y Trazabilidad Animal establecerá requisitos bajo la metodología obligatoria de mareaje y registro oficial con tecnología de punta y parámetros de interconexión electrónica, para la especie bovina, porcina y aviar de acuerdo a las normas internacionales correspondientes.

**Art. 4.-** De la aplicación de la presente norma reencárguese al personal técnico del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria SESA a nivel nacional, los cuales coordinarán con todas las entidades que participan activamente en beneficio del sector productivo en desarrollo del citado Sistema Nacional de Identificación y Trazabilidad Animal.

**Art. 5.-** Del registro de proveedores y su calificación, es atribución del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria SESA, contando para el efecto con el criterio de la Dirección Técnica correspondiente y de la Dirección de Asesoría Jurídica.

**Art. 6.-** El registro de trazabilidad correspondiente será como requisito indispensable para la identificación de animales para movilización con destino, ferias frigoríficos (mataderos), y reproducción de ganado bovino, porcino y aves de corral; con fines de exportación los animales que previamente hayan cumplido con los requisitos sanitarios establecidos por el país importador deberán cumplir con los requisitos que establezca el Sistema Nacional de Identificación y Trazabilidad Animal.

**Art. 7.-** Con la implementación del Sistema Nacional de Identificación y Trazabilidad Animal, teniendo como componente el registro de trazabilidad se cumple con las normativas supranacionales.

**Art. 8.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Derogase las resoluciones No. 010, 011, 012 publicadas en el Registro Oficial No. 230 del 16 de marzo del 2006, en todos sus artículos.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, 30 de noviembre del 2006.

f.) Ing. Agr. Abel Viteri Echanique, Director Ejecutivo de SESA.

---

**No. REO-JURR-2006-01910**

**EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DE EL ORO**

**Considerando:**

Que, el Director General del Servicio de Rentas Internas en uso de sus facultades establecidas en el Art. 5 del Estatuto Especial de Personal del Servicio de Rentas Internas, mediante Resolución NAC-RHUR2006-0729 del 20 de octubre del 2006, encarga a la ingeniera Patricia Ugarte Henríquez las funciones de Directora Regional del Servicio de Rentas de El Oro;

Que, mediante Resolución No. 9170104DGER-0593 el Director General del Servicio de Rentas Internas, encargado, autorizó a los directores regionales y provinciales del Servicio de Rentas Internas, para que designen a un funcionario de su dependencia para que, bajo su vigilancia y responsabilidad y, dentro de sus respectivas jurisdicciones, suscriban distintos documentos;

Que, el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto;

Que, el artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultades de los directores regionales y provinciales, dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario asigna al Director General, entre las que se encuentra la aplicación de la normativa tributaria y los actos de gestión tributaria;

Que, es necesario y conveniente promover el fortalecimiento del Régimen de Desconcentración Operativa en la Regional El Oro, con el objeto de agilizar la administración y de garantizar la eficiencia institucional

a través de la oportuna suscripción y trámite de los documentos, solicitudes y requerimientos, relacionados con la gestión y obligaciones tributarias de los sujetos pasivos y terceros domiciliados en los cantones de El Oro; y,

En uso de sus facultades legales,

**Resuelve:**

**ARTICULO UNICO:** Autorizar a la ingeniera Raquel Ximena Guzmán Recalde, responsable encargada de la Unidad de Gestión Tributaria del Servicio de Rentas Internas de El Oro, dentro del ámbito de competencia de la unidad a su cargo, la facultad de firmar y notificar: solicitudes de concurrencia a las oficinas de la administración, requerimientos con o sin preventiva de clausura, de: información, documentación, declaraciones, anexos de declaraciones, pagos, así como notificaciones preventivas de sanción que emita la unidad a su cargo y demás obligaciones relacionadas con los deberes formales y materiales de los sujetos pasivos y de terceros, domiciliados en la provincia de El Oro. Facultades que se otorgan durante el periodo que dure su encargo.

Comuníquese.- Dada en la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas de El Oro, en Machala, al quinceavo día del mes de noviembre de dos mil seis.

f.) Ing. Patricia Ugarte Henríquez, Directora encargada, Regional El Oro Servicio de Rentas Internas.

Proveyó y firmó la resolución que antecede a la Ing. Patricia Ugarte Henríquez Directora encargada, Servicio de Rentas Internas Regional El Oro, en Machala al quinceavo día del mes de noviembre de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Lic. Tania Urdiales E., Secretaria Regional, Servicio de Rentas Internas de El Oro.

---

**No. REO-JURR-2006-01911**

**EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DE EL ORO**

**Considerando:**

Que, el Director General del Servicio de Rentas Internas en uso de sus facultades establecidas en el Art. 5 del Estatuto Especial de Personal del Servicio de Rentas Internas, mediante Resolución NAC-RHUR2006-0729 del 20 de octubre del 2006, encarga a la ingeniera Patricia Ugarte Henríquez las funciones de Directora Regional del Servicio de Rentas de El Oro;

Que, mediante Resolución No. 9170104DGER-0593 el Director General del Servicio de Rentas Internas, encargado, autorizó a los directores regionales y provinciales del Servicio de Rentas Internas, para que designen a un funcionario de su dependencia para que, bajo su vigilancia y responsabilidad y, dentro de sus respectivas jurisdicciones, suscriban distintos documentos;

Que, el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto;

Que, el artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultades de los directores regionales y provinciales, dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario asigna al Director General, entre las que se encuentra la aplicación de la normativa tributaria y los actos de gestión tributaria;

Que, es necesario y conveniente promover el fortalecimiento del Régimen de Desconcentración Operativa en la Regional El Oro, con el objeto de agilizar la administración y de garantizar la eficiencia institucional a través de la oportuna suscripción y trámite de los documentos, solicitudes y requerimientos, relacionados con la gestión y obligaciones tributarias de los sujetos pasivos y terceros domiciliados en los cantones de El Oro.

En uso de sus facultades legales,

**Resuelve:**

**ARTICULO UNO:** Autorizar a la ingeniera Susana Elizabeth Toro Orellana, responsable encargada de la Unidad de Servicios Tributarios del Servicio de Rentas Internas de El Oro, dentro del ámbito de competencia de la unidad a su cargo, la facultad de conocer y resolver: resoluciones de anulación y suspensión de registro único de contribuyentes, oficios de corrección de cabeceras de formularios de declaración de impuestos, oficios para anulación y suspensión de registro único de contribuyentes, requerimientos de información, providencias dentro de los trámites mencionados, comparecencias para anulaciones de registro único de contribuyentes, facturas e información, oficios de exoneración de impuestos a la matriculación vehicular, oficios de no encontrarse inscritos en el registro único de contribuyentes, oficios en los que se da a conocer sobre la entrega de copias certificadas de declaraciones de sujetos pasivos y de terceros domiciliados en la provincia de El Oro. Facultades que se otorgan durante el periodo que dure su encargo.

Comuníquese.- Dada en la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas de El Oro, en Machala, al día veintitrés del mes de noviembre de dos mil seis.

f.) Ing. Patricia Ugarte Henríquez, Directora encargada, Regional El Oro, Servicio de Rentas Internas.

Proveyó y firmó la resolución que antecede la Ing. Patricia Ugarte Henríquez Directora encargada del Servicio de Rentas Internas Regional El Oro, en Machala al día veintitrés del mes de noviembre de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Lic. Tania Urdiales E., Secretaria Regional, Servicio de Rentas Internas de El Oro.

N° 38-2005

En el juicio ordinario (recurso de casación) N° 73-2005 que, por nulidad de inscripción de partida de nacimiento, sigue el Dr. Otto Mario Ochoa Córdova en su calidad de procurador judicial de Carlos Eduardo Saud Saud contra Gladys Sacoto Rebolledo y José Antonio Saúd Sacoto, se ha dictado lo siguiente:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 9 de diciembre del 2005; las 09h00.

VISTOS: El Dr. Otto Mario Ochoa Córdova, en su calidad de procurador judicial de Carlos Eduardo Saud Saud, deduce recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la H. Corte Superior de Justicia de Quito, dentro del juicio ordinario que, por nulidad de inscripción de partida de nacimiento, sigue el recurrente contra Gladys María Sacoto Rebolledo y José Antonio Saúd Sacoto. Dicho recurso es concedido, por lo que el proceso sube a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia. Habiéndose radicado la competencia por el sorteo de ley en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, y una vez que ha concluido la etapa de sustanciación de este proceso de casación, para resolver se considera: PRIMERO: El recurrente invoca como normas de derecho infringidas las contenidas en los artículos 260 del Código Civil, en la codificación vigente a la época en que se dedujo el recurso, y 21 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Fundamenta su impugnación en las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. Estos son los límites, fijados por el propio recurrente, dentro del cual se desenvolverá la actividad jurisdiccional del Tribunal de Casación. SEGUNDO: Corresponde en orden lógico analizar la cuestión jurídica cuya base es la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, la sentencia impugnada incurre en la "Adopción de decisiones contradictorias en la parte dispositiva...". Para fundamentar este cargo, el recurrente dice: "...en el proceso constan dos inscripciones del nacimiento de UNA MISMA PERSONA, la una ocurrida el 31 de mayo de 1974 de MARCO ANTONIO CEVALLOS SACOTO, hijo de MARCO ANTONIO CEVALLOS y GLADYS ARELLA SACOTO, nacido en la parroquia Santa Prisca; y, la otra que pertenece a JOSE ANTONIO SAUD SACOTO, nacido el 1 de mayo de 1974 en Esmeraldas, hijo de GLADYS MARIA SACOTO y CHARLES EDUARDO SAUD. Lo expuesto permite sugerir una pregunta, ¿no consideran que una de las dos inscripciones está de más? El informe presentado por el perito grafólogo indica que, estudiadas las huellas dactilares de las dos inscripciones y partidas de nacimiento de las personas mencionadas, se trata de UNA MISMA PERSONA. Si se aplica lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley de Registro Civil, se llega a una sola conclusión, una de las dos inscripciones falta a la verdad. Corresponde averiguar ¿quién es el beneficiario de esta doble inscripción? ¿Quién es la persona que inicialmente debe ser sancionada? Luego, consta del proceso las copias certificadas de varias piezas procesales del juicio de DIVORCIO que el señor Carlos Eduardo Saud Saud siguió en contra de la señora GLADYS MARIA SACOTO y entre ellas el desistimiento del recurso de apelación presentado por la mencionada y

en el que consta que con el señor Carlos Eduardo Saud procreó TAN SOLAMENTE CUATRO HIJOS y que ahora se pretende sean CINCO. Sin embargo, luego de reconocida la firma y rúbrica, aparece un quinto hijo, JOSE ANTONIO SAUD SACOTO, persona inexistente, por ello el acto administrativo de la segunda inscripción, motivo de este juicio, debe ser declarado nulo como ya lo hizo el señor Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha. Pero los Señores Ministros de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia llegaron a la decisión contradictoria e incompatible de aceptar el recurso de apelación interpuesto por los demandados y desechar la demanda, lo cual es inconcebible, tanto desde el punto de vista moral como del legal porque se violan normas y principios estatuidos y se entrega la paternidad a quien en verdad no es el padre del demandado.". TERCERO: La causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación expresa que el recurso extraordinario puede deducirse cuando en la sentencia impugnada se adopten disposiciones contradictorias o incompatibles. Respecto de este vicio, cabe preguntar si la contradicción o la incompatibilidad deberá darse única y exclusivamente en su parte resolutive o "dispositiva" según la letra de la ley, o si ha de analizarse también la parte considerativa de la misma; si se toma en cuenta lo que dispone el inciso segundo del artículo 297 del Código de Procedimiento Civil, o sea que "para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no sólo la parte resolutive, sino también los fundamentos objetivos de la misma" y que el fallo es, en su estructura, "una serie eslabonada de argumentos, razonamientos y decisiones que culminan en la conclusión final, la cual constituye el dispositivo en que se expresa el concreto mandato jurisdiccional. En ese aspecto, el Juez debe plantearse sucesivos interrogantes (cuestiones), emitiendo sobre cada uno de ellos una respuesta afirmativa o negativa (conclusiones). Cada conclusión constituye el precedente sobre el cual se resolverá la cuestión siguiente, hasta llegar a la principal, cuya respuesta constituirá la decisión. Para ello, el deber de resolver todas las cuestiones se presenta ahora también como un aspecto del contenido de la motivación, en tanto cada conclusión o decisión debe ser fundamentada. En todos los casos, esa fundamentación debe reunir los caracteres expresados...", conforme lo ha declarado ya esta Sala en su Resolución 558 de 9 de noviembre de 1999, publicada en el Registro Oficial 348 de 28 de diciembre del mismo año; se concluirá que la contradicción o la incompatibilidad bien puede presentarse en la sentencia entre la motivación y la resolución; esta conclusión, además de tener un respaldo legal, fundamentalmente es de lógica, ya que bien puede darse casos en que, si bien en los considerandos se señalen unos fundamentos objetivos, sin embargo se adopte una resolución que nada tenga que ver con tales fundamentos o que los contradiga, e inclusive que en la motivación del fallo se realice un análisis totalmente ilógico, que padezca de incoherencia o falta de *sindéresis*. Este criterio ha sido también mantenido por la Sala en varias resoluciones, entre ellas: la N° 108 de 19 de febrero de 1999, Registro Oficial 160 de 31 de marzo de 1999; N° 301 de 20 de mayo de 1999, Registro Oficial N° 255 de 16 de agosto de 1999; N° 558 de 9 de noviembre de 1999, Registro Oficial N° 348 de 28 de diciembre de 1999; y N° 253-2000, publicada en el Registro Oficial 133 de 2 de agosto del 2000. En la especie, de la sola transcripción de los cargos realizados por el recurrente, se observa que no determina de ninguna manera cómo la sentencia impugnada adoptada en su parte dispositiva decisiones contradictorias o incompatibles, sea

en la parte resolutive o en la parte motiva, pues se limita a citar pruebas que considera no fueron apreciadas debidamente por el Tribunal de última instancia, y que dicha falta de valoración le condujo a dicho Tribunal a adoptar una resolución contradictoria, "inconcebible tanto desde el punto de vista moral como del legal", lo que no constituye un fundamento razonable para sustentar la causal quinta en estudio. Si el recurrente consideró que el Tribunal ad quem no valoró o apreció indebidamente las constancias procesales, lo correcto era fundamentar esta acusación sobre la base de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, indicando qué norma positiva sobre valoración de la prueba fue inaplicada, aplicada indebidamente o erróneamente interpretada por el Tribunal de última instancia, y precisarse de qué manera ese error condujo a la violación de una norma sustantiva, lo que no sucede en este proceso. Por lo tanto, al no haber sido debidamente fundamentado el cargo cuya base es la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, se lo rechaza. CUARTO: Con fundamento en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, el recurrente acusa dos infracciones: 1) falta de aplicación del artículo 21 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación; 2) aplicación indebida del artículo 260 del Código Civil, en la codificación vigente a la época en que se dedujo el recurso. Se analizará en este considerando la primera acusación: 1) Para sustentar la acusada falta de aplicación del artículo 21 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, el recurrente transcribe dicha norma y señala además que "...la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia, en el considerando Segundo de la sentencia recurrida dice que la acción ordinaria es la lógica y aceptable para esta clase de asuntos pero que no puede aceptar el criterio del Juez a-quo por ello aunque existe la prueba plena de la doble inscripción del nacimiento de una sola persona en base a lo dispuesto en el Art. 260 del Código Civil resuelve aceptar el recurso de apelación y desechar la demanda, y con ello resolvió lo que no fue materia de los puntos a los que se refirió el recurso de apelación.". En el recurso de apelación, al igual que en la controversia en general, es el apelante quien, en los motivos de su disconformidad con la sentencia de primera instancia, señala los parámetros dentro de los cuales el Tribunal ad quem puede actuar, siéndole a éste vedado rebasar dichos límites, o bien resolver fuera de ellos, o dejar de pronunciarse sobre uno de los petitorios de la impugnación. Así lo señala la doctrina: "La Cámara de Apelación, una vez concedido el recurso, ejerce su jurisdicción al adquirir competencia funcional para resolver el litigio dentro de los límites fijados por la expresión de agravios, que enmarca así las facultades de la alzada; debiendo considerarse firmes todas las conclusiones de la sentencia recurrida que no fueron impugnadas, limitándose de tal forma los alcances del recurso. Los tribunales de segunda instancia no pueden exceder -ha declarado la Corte Suprema- la jurisdicción que les acuerdan los recursos concedidos para ante ellos, pues si se prescinde de esa limitación, resolviendo cuestiones que han quedado firmes, se agravia a las garantías de la defensa en juicio..." (Lucio R.R. Gernaert Willmar, *Manual de los recursos*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1985, pp. 53-54). Esta es la situación que se produce en el recurso de apelación deducido en los juicios ordinarios, como es la especie, y así también se deduce del tenor de los artículos 408 ("Si el que apeló de la sentencia no determinare explícitamente, dentro de diez días, contados desde que se le hizo saber la recepción del

proceso, los puntos a los que se contrae el recurso, el ministro de sustanciación, a petición de parte, declarará desierta la apelación y mandará devolver el proceso al inferior, para que se ejecute la sentencia.") y 409 ("Si comparece el apelante y determina los puntos a que se contrae el recurso, se dará traslado a la otra parte, por diez días, dentro de los que podrá adherirse al recurso.") del Código de Procedimiento Civil. Así, no basta con que el recurrente exprese su disconformidad con la sentencia ante el Juez a quo, sino que ante el Tribunal ad quem determine los puntos a que se contrae dicha disconformidad, lo que se traduce en la "expresión de agravios" que se manifiesta en la fundamentación del recurso. Y ello es lo que verdaderamente otorga competencia al Tribunal de alzada, lo que conforma el *thema decidendum* en segunda instancia, o la materia sobre la cual ha de pronunciarse el Tribunal, so pena de que su decisión adolezca de un vicio de incongruencia, al igual que sucede con la controversia (cuyos límites están fijados por las pretensiones y las excepciones que se deduzcan, así como por la reconvencción y la contestación a ésta). No sucede así en el juicio verbal sumario y en el ejecutivo, en donde la apelación -al no requerir de fundamentación- es un recurso abierto, que permite revisar todo lo actuado por el Juez a quo, siendo los límites del *thema decidendum* los de la controversia en sí misma. En el caso de la apelación en los juicios ordinarios, y tal como lo determina el artículo 273 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, la sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella, lo cual es perfectamente aplicable a lo que se ha dicho sobre el recurso de apelación. Si el recurrente consideró que la sentencia que impugna resolvió sobre algo que no fue materia de los puntos a los que se refirió la apelación, debió fundamentar su recurso de casación en la causal cuarta del artículo 3 de la ley de la materia, que se refiere entre otros al vicio de extra petita, que implica inconsonancia entre la parte resolutoria del fallo y las pretensiones contenidas en la apelación, vicio in iudicando que no puede sustentarse en la causal primera ibídem, que se refiere a la violación de una norma sustantiva. Aun así, no se observa que el Tribunal ad quem haya decidido sobre algo que no fue materia del recurso de alzada, toda vez que en el punto c) del recurso de apelación se dice que "...entre la demanda principal y la subsidiaria existe una inepta acumulación de acciones y no puede justificarse sino por la equivocada identificación de la impugnación de la paternidad y de la reclamada nulidad de un instrumento público que, en su pretensión, solo parecerían ser dos términos de un mismo problema y que, definitivamente, no lo son. Las dos causas requieren de distinta sustanciación y no podían ser acumuladas en una sola demanda." (foja 4 del cuaderno de segundo nivel), a lo que precisamente se refiere el Tribunal en el considerando segundo de su resolución, cuando señala que: "...pretender con la declaratoria de nulidad de la inscripción de la partida de nacimiento del hijo, hacer desaparecer el hecho de la paternidad, deviene a más de ilógico, injurídico, puesto que los hijos nacidos dentro de matrimonio, como es el caso de José Antonio Saúd Sacoto, se presume que tienen por padre al marido de la madre, como preceptúa el Art. 260 del Código Civil; presunción de hecho que por ser tal admite prueba en contrario y que para que desaparezca debe intentarse la única acción prevista en la Ley que es justamente la incoada, como principal, por el padre del demandado...", es decir, se

refiere a la alegación de que se ha producido una indebida acumulación de acciones. Por otra parte, como bien anota el Tribunal de último nivel, la declaratoria de nulidad de inscripción mal puede tener como efecto declarar que el padre no lo es respecto al hijo; como ya dijera en anteriores resoluciones la Corte Suprema de Justicia, tal asunto se refiere "...a un hecho constitutivo de su estado civil el mismo que por su relevancia tiene que ser discutido y sustanciado en juicio ordinario..." (GJ. Serie XIII, N° 3, p. 539). En efecto, el Juez a quo, aunque acoge la pretensión subsidiaria, no lo hace respecto a la que se dedujo como principal ("Impugno la paternidad del señor José Antonio Saúd Sacoto y subsidiariamente demando la nulidad de la inscripción del nacimiento del mismo ciudadano..." (foja 12 del cuaderno de primer nivel), y aunque el actor se adhiere al recurso de apelación de la contraparte en lo que le fuere desfavorable, sin embargo no fundamenta los puntos de su disconformidad con el fallo de primera instancia, incumpliendo con esta carga procesal impuesta por artículo 408 del Código de Procedimiento Civil, y como se anota nuevamente, impidiendo al Tribunal ad quem que revise cualesquier otro punto distinto a los que hayan sido planteados por quienes recurren de la decisión del Juez a quo. Por lo tanto, se rechaza el cargo de que la sentencia impugnada deja de aplicar el artículo 21 de la Ley de Registro Civil Identificación y Cedulación, por indebidamente fundamentado. QUINTO: Con relación a la misma causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, el recurrente alega que se aplicó indebidamente el artículo 260 (actual 246) del Código Civil; para fundamentar este cargo señala: "Como consta en el libelo inicial de demanda si bien las normas invocadas como fundamento de derecho está incluido el artículo indicado (sic), no es menos cierto que lo que se solicita es la DECLARATORIA QUE CARLOS SAUD SAUD NO ES EL PADRE DE José Antonio Saúd Sacoto, por ello debe declararse la nulidad de la inscripción de JOSE ANTONIO SAUD SACOTO de 21 de junio de 1974, como hijo de Carlos Eduardo Saud Saud (sic), en la forma como resolvió el señor Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha... Y, la vía no puede ser otra que la ORDINARIA y así se planteó y tramitó la acción. Por consiguiente, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia, frente a la prueba constante del proceso, debió desechar el recurso y confirmar la sentencia dictada por el Juez a-quo. La APLICACION INDEBIDA está en el hecho de creer que lo que se demanda es la IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, cuando en realidad lo que se demanda es la declaratoria de la NULIDAD DE LA SEGUNDA INSCRIPCION del nacimiento de la misma persona, hijo de la misma madre, pero de padre diferente que sólo se puede hacer por la vía ORDINARIA, precisamente por el hecho que la mujer OCULTO EL SUPUESTO NACIMIENTO DE UN HIJO QUE NUNCA TUVO CON CARLOS EDUARDO SAUD SAUD, ya que la inscripción del nacimiento que motiva el presente juicio es tan solo una vendetta por el juicio de divorcio que se tramitó en el Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha, cuya sentencia así como el desistimiento del recurso constan en este juicio como prueba de parte del actor, para justificar precisamente el OCULTAMIENTO, que ahora pretende ser premiado por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia...". Al respecto se observa: 1) Nuevamente, el recurrente comete el mismo error en la fundamentación de la causal que se da en el primero de los cargos amparados en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Si consideró que el Tribunal dejó de resolver lo que fue

materia de las pretensiones por él deducidas (un vicio de infra petita), lo debió fundamentar al amparo de la causal cuarta del artículo 3 de la ley de la materia, que es la que lo contempla, mas no al de la causal primera ibídem, por las razones que ya se han señalado en el considerando que antecede. Por otra parte, lo que en realidad hace es un alegato en virtud del cual impugna la valoración de la prueba realizada por el Tribunal ad quem, pues considera que dejó de apreciar las pruebas por él aportadas al proceso. Si consideró que hubo una apreciación incorrecta de la prueba, debía establecer como un motivo separado su informidad sobre la base de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, y determinar con precisión y claridad las infracciones cometidas por el Tribunal ad quem al valorar las pruebas, que condujeron a una equivocada aplicación de normas de derecho en la sentencia; pero nada señala al respecto. Como se ha venido mencionando en numerosas resoluciones de esta Sala, la valoración o apreciación de la prueba corresponde autónomamente a los jueces y tribunales de instancia. El Tribunal de Casación no tiene facultad para revisar esas pruebas, y a base de esa revisión, llegar a una conclusión distinta del Tribunal de instancia acerca de la verdad o no de los hechos afirmados por una u otra de las partes. Su facultad está limitada únicamente a examinar si se han producido errores de derecho en esa valoración y que esos errores hayan influenciado sustancialmente en la parte dispositiva del fallo. Por último, cabe señalar que en el recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la ley de la materia no se debaten cuestiones fácticas, pues los hechos quedan fijados en la sentencia del Tribunal de segunda instancia, y en el caso de que se hubieren violado las leyes para la valoración de la prueba, puede acusarse a la sentencia por la causal tercera, mas no por la primera. La causal primera es la llamada de "violación directa", porque por ella se entabla una lucha directa entre la sentencia y la ley, en que nada tiene que ver la prueba. Por esto el Tribunal de Casación al examinar los cargos del recurrente fundados en esta causal no puede entrar a considerar sobre la existencia de hechos ni menos casar la sentencia a base de elementos probatorios en forma distinta a la valoración realizada por el Tribunal ad quem, por lo que de esta manera, al no haber sido impugnada por la causal tercera la valoración de la prueba realizada por el Tribunal de última instancia, el recurrente considera como definitivos los hechos y las conclusiones que sobre la valoración de la prueba ha considerado el Tribunal ad quem. Este criterio ya lo sostuvo la Primera Sala de lo Civil y Mercantil en el fallo N° 193 de 23 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 709 de 21 de noviembre del mismo año. Se desecha, pues, el cargo de que se ha aplicado indebidamente el artículo 260 (actual 246) del Código Civil por no haberse fundamentado debidamente.- Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Quito por hallarse ajustada a derecho. Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Héctor Cabrera Suárez, Mauro Terán Cevallos, Viterbo Cevallos Alcívar, Magistrados.- Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

Razón: La copia que antecede es igual a su original.- Certifico.- Quito, 9 de diciembre del 2005.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 41-2005

En el juicio ordinario (recurso de casación) N° 178-2004 que, por reivindicación, siguen Inés Adriana Bermeo Bardagi, en su calidad de representante legal de sus hijas menores María Belén e Inés Adriana Jaramillo Bermeo, y Christian Jaramillo Bermeo contra Jaime Jaramillo Cepeda, se ha dictado lo siguiente:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 14 de diciembre del 2005; las 16h45.

VISTOS: Jaime Jaramillo Cepeda, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, de fecha 26 de febrero del 2004, dentro del juicio o reclamación ordinaria de reivindicación que sigue Inés Adriana Bermeo Bardagi, a nombre de sus hijos Christian, Inés Adriana y María Belén Jaramillo Bermeo en contra de su persona, señalando en dicho escrito en su parte principal lo siguiente: "En la mencionada sentencia, se han infringido, las siguientes normas de derecho: a) En conformidad con el Art. 417 [408 de la vigente codificación] del Código de Procedimiento Civil, el apelante debe determinar, explícitamente, los puntos a los que se contrae el recurso. Determinación indispensable, para que el Superior, pueda circunscribir sus facultades jurisdiccionales dentro del ámbito, que fije el razonamiento del impugnante. La parte que cuestiona el fallo del juez a-quo, debe razonar en forma pormenorizada, para que el juez ad-quem, pueda compenetrarse de los fundamentos jurídicos de su disconformidad"; manifestando a continuación que: "En la sentencia dictada, no se cumplió con esta exigencia de la ley y la doctrina procesal civil. Pues la Primera Sala de la H. Corte Superior, no analizó los puntos a los que se contrajo mi recurso de apelación, que constan del mismo, y por tanto violó la mencionada disposición legal, como se observará más adelante.". Luego señala que en el considerando sexto de la sentencia que impugna, la Primera Sala ha realizado una indebida aplicación del Art. 953 [933 de la vigente codificación] del Código Civil; manifestando que: "En el caso que nos ocupa la actora ha demostrado el dominio sobre el terreno, pero no ha demostrado su derecho de dominio sobre sus construcciones y no podía hacerlo porque estas existían antes de la donación. Declaración del Tribunal Ad-quem, que es violatoria, no solo del mencionado Art. 953 [933] del Código Civil, sino del Art. 106 [102] del Código de Procedimiento Civil, ya que no se analizó mis excepciones deducidas en la contestación a la demanda. Por tanto existe una falta de aplicación de esta disposición legal". En la letra c) del acápite segundo, señala que la acción reivindicatoria solo se concede al propietario o al titular de dominio de una cosa. Pues, así lo ratifica el Art. 957 [937]

del Código Civil, disposición que tampoco fue aplicada por esta sentencia; esto es que no se podía demandar la reivindicación de estas construcciones, porque no son de propiedad de los donatarios. En la letra d) señala que la sentencia impugnada en el considerando séptimo, lo califica de poseedor de buena fe, agregando sin embargo que "...da la casualidad, de que esta calificación de poseedor, la tengo desde el año 1986, cuando fungía como propietaria del terreno, la señora Aurea Bermeo Bardagi y luego, sigo siendo poseedor de buena fe a partir del año de 1994, en que se produce la escritura de donación"; destacando que las construcciones realizadas antes de la escritura de donación, que confiere el derecho de dominio únicamente del terreno, le beneficia exclusivamente a su persona y no a sus hijos; ya que son personas incapaces conforme lo señala el Art. 1489 [1462] y 1490 [1463] del Código Civil, y que al ser incapaces no podían adquirir el derecho de dominio de ninguna clase, y que: "En consecuencia, dejó de aplicarse las dos disposiciones legales del Código Civil antes anotadas, infringiéndose la ley, ya que se trata de personas incapaces, y también se lesionó mi derecho de propiedad sobre dichas construcciones"; además vuelve a señalar que se infringió el Art. 973 [953] del Código Civil, en la parte referente a que: "El poseedor de buena fe vencido, tiene así mismo derecho a que se le abonen las mejoras útiles, hechas antes de citársele con la demanda"; así como el Art. 704 [685] del Código Civil que dice: "...Si se ha edificado, plantado o sembrado a ciencia y paciencia del dueño del terreno, quedará éste obligado, para recobrarlo, a pagar el valor del edificio, plantación o sementera". Que en el considerando octavo de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, no se ordenó el pago de la edificación a Tomás Jaramillo Rivera, conforme lo señala el Art. 973 [953] del Código Civil, y más aún no se ha citado a dicha persona para que haga valer sus derechos, infringiendo lo señalado en el Art. 77 [73] del Código de Procedimiento Civil y atentando de este modo a lo señalado en el numeral 27 del Art. 23, y numeral 10 del Art. 24 de la Constitución de la República del Ecuador, no obstante que: "Al deducir mis excepciones, manifesté que existía falta de legítimo contradictor, que tampoco ha sido considerado en la sentencia, materia de este recurso de casación". Que en el considerando noveno de la sentencia tantas veces mencionada no se ha considerado su alegación respecto de la obligación que tenía la actora de solicitar conforme a lo dispuesto en los Arts. 316 [299] del Código Civil, y 36 de la antigua Codificación del Código de Procedimiento Civil, la venia cuando el hijo demanda al padre o la madre y que no consta en el proceso que se la haya concedido. De otro lado, señala que en dicha sentencia de manera muy ligera se trató la reconversión de prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio materia de la reivindicación, por él planteada, limitándose a negar de manera muy simple, por lo cual se dejó de aplicar los Arts. 2422 [2398], 2429 [2405], 2434 [2410], 2335 [2311] del Código Civil y Arts. 117 [113], 118 [114], 119 [115], 121 [117], 125 [121] del Código de Procedimiento Civil, y que finalmente en la sentencia se dispuso que el recurrente restituya el inmueble en treinta días, previo el pago de las mejoras indicadas en el considerando séptimo de dicha sentencia, contradiciéndose con lo señalado en el considerando sexto de ella, y aquí sí manifestando expresamente "contradicción que constituye la 5ta. causal del Art. 3 de la Ley de Casación". Con estos antecedentes manifiesta que interpone el recurso de casación con fundamento en los Arts. 2, 4, 5 y 6 de la Ley

de Casación y expresando lo siguiente: "a fin de que la Exclma. Corte Suprema de Justicia, advirtiendo los errores cometidos en la sentencia, case la misma y resuelva, que se rechaza la demanda y se acepte la reconversión planteada por mi persona. O, en la eventualidad, del imposible jurídico, de aceptar la demanda, se dignará ordenar, que se me paguen el valor de todas las construcciones que existen en el lote de terreno a reivindicarse, sin excepción alguna, por ser el propietario de las mismas, y ser calificado poseedor de buena fe. Más las costas, en las que se incluirán los honorarios de mi Abogado defensor". En la parte final de su escrito y esto es fundamental recalcar, el recurrente señala de manera expresa lo siguiente: "Fundamento este recurso de casación, en las causales 1ra., 2da., 3ra. y 5ta. del Art. 3 de la Ley de Casación, en la forma que queda expuesta, en el numeral SEGUNDO de este escrito". Para resolver la Sala considera lo siguiente: PRIMERO: El recurso de casación, dado su carácter eminentemente técnico, se configura con gran vigor formal, exigiéndose en la Ley de Casación para que se pueda entrar a conocer del fondo de las cuestiones planteadas, que concurran en su interposición una serie de requisitos de procedibilidad, de tal manera que la falta de cualquiera de ellos impone su inadmisión, de este modo se consagra el carácter formalista y formulista del recurso de casación al hacerse más rigurosa su técnica; pues hay que recordar que la casación es un recurso extraordinario, y que procede cuando se hayan cumplido los requisitos y las condiciones legalmente establecidas. De tal manera que un recurso de casación mal planteado, o sin los debidos requisitos formales, tiene que ser desechado en el acto por el Tribunal a-quo, por economía procesal y por lógica jurídica, aquí la previsión del Legislador es mayor porque está en el interés del Estado evitar que el recurso se desvíe habilidosamente por derroteros que pudieran desnaturalizar su fin peculiar, y como repetimos son aspectos formales exigidos rigurosamente para redactar el escrito de interposición y esto con el propósito de no mal gastar tiempo en provecho común de los litigantes y de la justicia. El escrito en que se interpone el recurso de casación difiere en su forma, de aquel que se presenta normalmente en un proceso, pues aquí se requiere la concurrencia de requisitos especiales por estar dirigido a remover o quebrar la presunción de legalidad que ampara a toda sentencia o auto; sin lo cual la Sala correspondiente de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Casación, no puede ocuparse en decidir sobre la parte sustancial del escrito en mención, situación que le obliga a abstenerse de casar el fallo por los defectos de forma del escrito, pues recordemos que la casación no es una tercera instancia, sino un recurso extraordinario que se apoya esencialmente en las causales señaladas en el Art. 3 de la Ley de Casación, pues una vez más se recalca que si no cumple con estos requisitos el Tribunal no tiene por qué estudiar su fondo, esta es la razón por la cual le corresponde al impugnante seguir con fidelidad los requisitos del Art. 6 mostrando de manera puntual en que ha consistido cada una de las causales. En resumen hay que señalar de forma correcta, precisa y separada los errores y vicios que se atribuyen al auto o sentencia, por cuanto si no se cumple con los requisitos formales la consecuencia es la no admisión del recurso de casación interpuesto, pues no solo basta la existencia del agravio sino que se cumplan con estos requisitos formales, ya que la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación no puede suplir las deficiencias que contiene el escrito del recurso de casación, de tal modo que si el escrito no contiene los requisitos

exigidos por el Art. 6 de la ley de la materia, determinará su imposibilidad a esta Sala para el estudio correspondiente. SEGUNDO: El señor Jaime Jaramillo Cepeda en su escrito de casación presentado con fecha 4 de marzo del 2004, a las 16h50, señala que fundamenta dicho recurso "en las causales 1ra., 2da., 3ra. y 5ta. del Art. 3 de la Ley de Casación...". TERCERO: Respecto a la causal segunda que señala: "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado con validada legalmente", este Tribunal en reiteradas ocasiones ha manifestado que: "El cargo de que una providencia se halla incurra en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación debe analizarse en primer lugar, ya que de existir el vicio acusado, el Tribunal de casación no puede entrar a analizar el fondo del asunto sino que, declarando la nulidad a partir de la etapa procesal en que se haya producido el vicio, procederá al reenvío del proceso al órgano judicial correspondiente, de conformidad con lo que dispone el artículo 16 inciso segundo de la Codificación de la Ley de Casación.". En la especie, el recurrente invoca la causal segunda, pero no señala el vicio en que incurrió el Tribunal a-quo, ni determina en forma específica la norma procesal cuya inobservancia haya producido nulidad insanable o provocado indefensión, y en su fundamentación tampoco ha sostenido y menos demostrado que exista violación procesal alguna, por lo que este cargo se lo rechaza por falta de fundamento. CUARTO: La causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación señala de manera expresa lo siguiente: "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva"; aquí el recurrente debe citar con precisión y claridad, cual o cuales normas de derecho estima infringidas, no es suficiente decir vagamente la causal, sino que se exige citar si consiste en: aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, que son los tres únicos conceptos autorizados por esta causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, de lo contrario el Tribunal de Casación debe rechazar el recurso así interpuesto, por esta omisión que no puede suplir por no ser de su misión indagar el propósito del recurrente; más aún se debe consignar una sola de estas expresiones en la causal que se aduzca, nunca dos o más, pues si se interponen conceptos diferentes de modo conjunto no diferenciado, tal acumulación hace improcedente el recurso de casación. En resumen hay que señalar las normas sustanciales que se consideren violadas y expresar el concepto de la violación directa o sea si el quebranto se produjo como consecuencia de falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación, aduciendo en cada caso las razones por las cuales se considera se incurrió en él, pues el Tribunal de Casación, no puede de oficio entrar a indagar a que normas quiso referirse el recurrente y cual el sentido en que fueron lesionadas. Es importante tener en cuenta en esta primera causal, que son fenómenos distintos e inconfundibles conforme señalamos en líneas anteriores las violaciones a las normas de derechos consistentes en: aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, pues estas tres circunstancias no son susceptibles de producirse simultáneamente respecto de una misma norma legal y por tal no es dable admitir estas tres circunstancias en unidad contra una norma, por tal el recurrente debe en concreto

determinar con claridad y precisión por cual de los tres casos de violación de la norma de derecho, acusa al auto o sentencia impugnados y, en el caso de casación, la actividad del Tribunal está limitada, tanto da para el fracaso del recurso que el sensor no exprese en la demanda el concepto de la infracción, como que simultáneamente y en el mismo cargo indique las tres, porque repetimos una vez más al Tribunal de Casación le está vedado elegir uno de ellos o cambiar el indicado por el recurrente. QUINTO: Con referencia a la causal tercera, debe explicarse individualmente cada prueba mal apreciada o dejada de apreciar, explicando cual es la que se dio por existente sin que obrara en el proceso, comentando además en conjunto y en relación con las demás pruebas, demostrando que ese error ha repercutido en la decisión del Juez o Tribunal, ya que si el error existe pero el Juez o Tribunal no basó en él su decisión, resulta intrascendente y por tal no procede la casación. Así para que proceda la casación por esta causal tercera, el error ha de ser manifiesto, evidente y trascendente, por tal es preciso determinar e individualizar las pruebas que dejaron de apreciarse o se apreciaron erróneamente y además como se señala en líneas anteriores si hubo aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, pues no es dable y legal que sea el Tribunal de Casación el que busque en el proceso cuales son en concreto los medios de prueba que posiblemente se erraron y si hubo aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de ellos. Este Tribunal en reiteradas ocasiones ha manifestado que: "...se puede atacar una resolución judicial, invocando esta causal, cuando el recurrente en la fundamentación del recurso, demuestre que se han cometido violaciones de derecho en la aplicación de las normas legales relativas a la valoración de la prueba, o de la regla de la lógica, de la experiencia o de la psicología que el juez debió aplicar en la valoración de la prueba y cómo ese error ha sido medio para producir el equívoco en la aplicación de la norma sustantiva en el fallo, que igualmente debe precisarse". De tal modo que no es suficiente, que el yerro fáctico a la apreciación probatoria exista para que se aniquile la sentencia sino que además ha de tratarse de un error que se vea a simple vista, que se aprecie sin dificultad sin necesidad de elucubraciones ni razonamientos complejos, es decir, que surja de bulto y por otra parte que sea de tal naturaleza que exista relación de causalidad entre el yerro y la decisión judicial. SEXTO: En cuanto a la causal quinta es menester señalar, que en el escrito en el que se interpone el recurso de casación debe expresarse de manera clara cual de los dos vicios que ésta contiene puede dar lugar a que la sentencia que se impugna se case, es decir: a) que la resolución impugnada no contenga los requisitos que exige la ley, es decir como ha señalado esta Sala: "son omisiones que la afectan en cuanto acto escrito, o sea a su estructura formal, como el que se omita la identificación de las personas a quienes el fallo se refiere, o la enunciación de las pretensiones, o la motivación en los hechos y en el derecho (que habitualmente se consignan en los "considerandos"), o la parte resolutive, o el lugar, la fecha y la firma de quien la expide"; y, b) Que en la parte dispositiva se adopten disposiciones contradictorias o incompatibles, es decir por qué considera el recurrente son contradictorias las declaraciones contenidas en el auto o sentencia; y existe contradicción en la sentencia, cuando el fallo en su conjunto contiene disposiciones contradictorias, entendiéndose por tales las que se oponen entre sí y recíprocamente se distinguen, es decir las que son

antagónicas y que por lo mismo no pueden ejecutarse simultáneamente tanto desde un punto de vista conceptual como desde el objetivo de su ejecución. Sobre el tema este Tribunal ha señalado: "Respecto de este segundo vicio, cabe preguntar si la contradicción o la incompatibilidad deberá darse única y exclusivamente en su parte resolutive o 'dispositiva' según la letra de la ley o si ha de analizarse también la parte considerativa de la misma; si se toma en cuenta lo que dispone el inciso segundo del artículo 301 del Código de Procedimiento Civil, o sea que 'para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no sólo la parte resolutive, sino también los fundamentos objetivos de la misma' y que el fallo es, en su estructura, "una serie eslabonada de argumentos, razonamientos y decisiones que culminan en la conclusión final, la cual constituye el dispositivo en que se expresa el concreto mandato jurisdiccional. En ese camino, el Juez debe plantearse sucesivos interrogantes (cuestiones), emitiendo sobre cada uno de ellos una respuesta afirmativa o negativa (conclusiones). Cada conclusión constituye el precedente sobre el cual se resolverá la cuestión siguiente, hasta llegar a la principal, cuya respuesta constituirá la decisión. Para ello, el deber de resolver todas las cuestiones se presenta ahora también como un aspecto del contenido de la motivación, en tanto cada conclusión o decisión debe ser fundamentada. En todos los casos, esa fundamentación debe reunir los caracteres expresados...", conforme lo ha declarado ya esta Sala en su Resolución 558 de 9 de noviembre de 1999, publicada en el Registro Oficial 348 de 28 de diciembre del mismo año; se concluirá que la contradicción o la incompatibilidad bien puede presentarse en la sentencia entre la motivación y la resolución; esta conclusión, además de tener un respaldo legal, fundamentalmente es de lógica, ya que bien puede darse casos en que, si bien en los considerandos se señalen unos fundamentos objetivos, sin embargo se adopte una resolución que nada tenga que ver con tales fundamentos o que los contradiga, e inclusive que en la motivación del fallo se realice un análisis totalmente ilógico, que padezca de incoherencia o falta de sindéresis. Este criterio ha sido también mantenido por la Sala en varias resoluciones, entre ellas: la N° 108 de 19 de febrero de 1999, Registro Oficial 160 de 31 de marzo de 1999; N° 301 de 20 de mayo de 1999, Registro Oficial N° 255 de 16 de agosto de 1999; N° 558 de 9 de noviembre de 1999, Registro Oficial N° 348 de 28 de diciembre de 1999; y N° 253-2000, publicada en el Registro Oficial 133 de 2 de agosto del 2000.". SEPTIMO: En el presente caso, el señor Jaime Jaramillo Cepeda, en el escrito en el cual interpone el recurso de casación, señala de manera general que fundamenta dicho recurso en las causales primera, segunda, tercera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, sin especificar como era su obligación si los yerros que cometió la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, en la sentencia impugnada, consistieron en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación respecto de las causales primera, segunda y tercera, mientras que sobre la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, la Sala considera que no existe contradicción, entre el considerando sexto y la parte resolutive de dicha sentencia; más aún en su considerando séptimo, se ha señalado de manera clara que la construcción que corresponde a Jaime Jaramillo Cepeda es la casa original desmontable que ha trasladado de su propiedad de la calle Diguja de esta ciudad de Quito, al lote materia de este litigio, y que las demás construcciones fueron hechas mientras los menores demandantes vivieron en el predio o después de citada la demanda, así como las

expensas que se han probado hechas por los menores a cuyos nombres constan los correspondientes recibos; y que estos valores deben ser cancelados por los demandantes una vez que se calculen pericialmente al tenor de las disposiciones del Art. 953 del Código Civil, esto es no hay las contradicciones que aduce el recurrente. Con estas consideraciones, la Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso interpuesto. En cumplimiento de lo que dispone el Art. 12 de la Ley de Casación, entréguese en su totalidad la caución constituida por el recurrente a la parte actora, perjudicada por la demora en la ejecución de esta sentencia.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Héctor Cabrera Suárez, Mauro Terán Cevallos, Viterbo Cevallos Alcívar, Magistrados.- Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

Razón: La copia que antecede es igual a su original. Certifico.- Quito, 14 de diciembre del 2005.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

#### N° 17-06

En el juicio ordinario (recurso de casación) N° 110-2004 que, por reivindicación de un inmueble, sigue Iván Marcelo Coello Pando contra Manuel Abelardo Quizhpi Sangurima y María Matilde Tenepaguay Puluchi, se ha dictado lo siguiente:

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 17 de enero del 2006; las 16h00.

VISTOS: Manuel Abelardo Quizhpi Sangurima y María Matilde Tenepaguay Puluchi interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Cuenca, en la que desestima la apelación interpuesta por los demandados y confirma íntegramente la sentencia de primer nivel. Sentencia en la que se "declara parcialmente con lugar la demanda, en el sentido de que se ordena la restitución del inmueble descrito en la demanda y cuya constatación y detalles consta en el acta de inspección judicial, devolución que harán los demandados dentro del término de quince días de ejecutoriada la presente sentencia, y sin lugar las otras reclamaciones formuladas por el accionante, así como se declara sin lugar la reconvencción propuesta por los demandados. Con costas en contra de la parte demandada...". Aceptado a trámite el recurso y radicada la competencia en esta Sala, siendo el estado para resolver, se considera: PRIMERO: Los recurrentes fundan su recurso en los numerales primero y segundo de la Ley de Casación, pues afirman que "las normas de derecho que estimo se han violentado son Art. 1067 [1014 en la vigésima codificación], numeral quinto del Art. 355 [346] del Código de Procedimiento Civil, en relación con el Art. 24 de la Constitución Política de la República, en lo referente al debido proceso y más

particularmente al estrado de indefensión en el que hemos quedado en la presente causa..." Continúan: "... La causal en la que se funda el presente recurso de casación se encuentra contemplada en el Art. 3 de la Ley de Casación: numeral segundo, en lo que tiene que ver con la falta de aplicación de los Arts. 1067 [1014] y 355 [346] del Código Adjetivo Civil y Art. 24 de la Constitución Política de la República, habiéndose viciado el proceso de nulidad insanable o provocado INDEFENSIÓN, lo que influyó en la decisión de la causa, cuya nulidad no ha quedado convalidada en legal forma. También existe errónea interpretación de la norma 1065 [1012] del Código Adjetivo Civil, lo cual fue determinante en la parte dispositiva, que se encuentra contemplado en la causal primera del artículo en principio enunciado en este numeral". SEGUNDO: Se afirma que se ha violentado en relación con el artículo 24 de la Constitución de la República los artículos 1067 [1014] y el numeral quinto del artículo 355 [346] del Código de Procedimiento Civil, en lo referente a las normas que regulan el debido proceso, y al estado de indefensión en el que, se alega, han quedado los recurrentes en la causa. Al respecto se observa: Como lo viene declarando reiteradamente la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, cuando se acusa violación a las disposiciones constitucionales, este cargo ha de ser analizado en primer lugar, ya que al ser la Constitución Política de la República la norma suprema del Estado, a la cual han de ajustarse todas las normas secundarias y las actuaciones de la autoridad pública y de los ciudadanos, la afirmación de que se está desconociendo los mandatos contenidos en la Constitución impone revisar en primer lugar y con especial detenimiento tal aserto, pues de ser fundado el cargo, todo lo actuado quedará sin valor ni eficacia alguna, y como también y de manera insistente ha señalado esta Sala en múltiples resoluciones, no puede realizarse ligeramente una afirmación de esta naturaleza, sino que se ha de proceder con seriedad, responsabilidad y respeto tanto frente al texto constitucional como en relación con la autoridad y los ciudadanos en general. No cabe alegar la violación en abstracto de los principios del debido proceso, ni puede constituir el fundamento de la alegación la insatisfacción que puede sentir un litigante si el Juez no acepta su pretensión o la acepta parcialmente, porque considera, con la plenitud de su potestad de Juez, que no existen en el proceso los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten la reclamación formulada. El artículo 24 de la Constitución Política de la República no contiene los principios que se dice han sido violentados también en las normas adjetivas invocadas, pues éstos más bien hacen referencia a los artículos 192 y 193 de la Constitución Política de la República del Ecuador. Por cuanto no ha sido debidamente fundamentada esta acusación, debe ser rechazada. TERCERO: Los recurrentes acusan a la sentencia el vicio de actividad o in procedendo previsto en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación; esto es, por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente. Este vicio tiene lugar en el juicio ordinario, cuando la sentencia se ha pronunciado sobre un proceso viciado de nulidad, por haberse omitido alguna de las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias enumeradas en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil o por haberse violado el trámite correspondientes a la naturaleza

del asunto o al de la causa que se está juzgando, prevista en el artículo 1014 del cuerpo de ley citado; en todos los casos, siempre que el vicio no se haya podido convalidar, haya influido en la decisión de la causa o provocado indefensión. Se alega violación de la solemnidad sustancial quinta del artículo 355 [346] del Código de Procedimiento Civil, que ha conducido a la infracción del artículo 1067 [1014] *ibídem*, y expresan que, a pesar de haber solicitado la práctica de pruebas, el Tribunal de última instancia no concedió término probatorio, afectándose de esta manera el proceso de nulidad. La norma invocada del Código de Procedimiento Civil dice: "Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias... 5ª.- Concesión de término probatorio, cuando se hubieren alegado hechos que deben justificarse y la Ley prescribiere dicho término". El artículo 410 [419 a la época en que se dedujo el recurso] *ibídem* dice: "Cualquiera de las partes tiene derecho, dentro del término que a cada una se concede en los artículos anteriores, para solicitar que se actúen pruebas". En la especie, en su escrito de fundamentación del recurso de alzada, los apelantes (hoy recurrentes) dicen: "...La parte actora no ha demostrado durante todo el proceso lo que afirma injustamente en su demanda... De considerado pertinente, solicitamos se reciba la causa a prueba y reiteramos a nuestro defensor la autorización para que nos patrocine..." (foja 6 del cuaderno de primer nivel).- El Tribunal *ad quem*, en providencia de 13 de octubre del 2003, las 14h30 (foja 6 vta.), manda correr traslado con el escrito de formalización del recurso de apelación a la contraparte para que lo conteste en el término de diez días; dicho traslado es contestado por la parte demandada en escrito que consta de fojas 7.- En providencia de 16 de octubre del 2003, las 09h20, el Tribunal señala día y hora para que tenga lugar la diligencia de junta de conciliación (foja 8); en esta diligencia, los apelantes arguyen que han solicitado expresamente que se conceda término probatorio en segunda instancia, mientras el demandante alega que al no haber manifestado explícitamente dicha voluntad, lo procedente es "devolver el proceso al Juzgado de origen para que la sentencia sea ejecutada".- En providencia de 24 de octubre del 2003, las 08h20, el Tribunal *ad quem*, "por cuanto no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 419 [410] del Código de Procedimiento Civil, se piden autos para resolver, pudiendo hasta tanto las partes presentar sus informes en derecho" (foja 10).- Los apelantes solicitan la revocatoria de esta providencia (foja 11), y piden que se reciba la causa a prueba, conforme los artículos 1065 [1012] y 419 [410] del Código de Procedimiento Civil, y 24 de la Constitución Política de la República; pedido que es rechazado por cuanto "los peticionarios en su escrito que obra de fs 6 de los autos no solicitan de manera expresa la apertura del término probatorio de conformidad al Art. 419 [410] del Código de Procedimiento Civil, sino lo hacen en forma condicionada" (providencia a foja 11 vta.).- Nuevamente se solicita revocatoria de esta providencia (escrito a foja 12), que es también negada (providencia a foja 12 vta.). QUINTO: La apertura del término probatorio, cuando se han alegado hechos que deben probarse y la ley prescribe dicho término, es una solemnidad sustancial común a todos los juicios e instancias, de conformidad con lo que dispone el artículo 346 número 5 del Código de Procedimiento Civil, y la concesión de término probatorio *a petición de parte* en el juicio ordinario está prevista en el artículo 410 *ibídem*, que de no haberse practicado, implica la nulidad del proceso de conformidad con lo que dispone el artículo 344 del cuerpo legal antes citado, ya que dicha omisión puede

influir en la decisión de la causa y coloca a la parte en estado de indefensión.- De la sola transcripción del escrito de foja 6 del cuaderno de segunda instancia, se observa que los apelantes -hoy recurrentes-, en ningún momento solicitaron expresamente que se abra la causa a prueba; y solo después de que se convoca a audiencia de conciliación, expresan tal voluntad, para dedicarse a provocar incidentes en la sustanciación del proceso.- Los artículos 408 a 411 del Código de Procedimiento Civil regulan el trámite que ha de seguirse en segunda instancia; de manera especial, el artículo 410 *ibídem* -que ni siquiera ha sido citado por los recurrentes en su escrito de casación- faculta a las partes a solicitar término probatorio. Por el principio dispositivo, previsto en el artículo 194 de la Constitución Política de la República, a las partes corresponde el impulso del proceso, y el Juez no puede suplir la negligencia de aquellas en la formulación de sus solicitudes -con la excepción de la facultad consagrada en el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil, que dice: "Los jueces están obligados a suplir las omisiones en que incurran las partes sobre *puntos de derecho*", relativa a los principios *iura novit curia o da mihi factum, dabo tibi ius*-. Si los mismos apelantes dejan a consideración del Tribunal ad quem, en cuanto sea "pertinente", la concesión de término probatorio, no pueden después reclamar por su no apertura, tanto más cuanto que el Código de Procedimiento Civil establece el trámite que debe seguirse en segunda instancia en esta materia. Finalmente, el haber solicitado a destiempo la apertura del término probatorio, atenta contra el principio de preclusión, el cual extingue para las partes la facultad no ejercitada en su oportunidad e impide su uso en el futuro; en otras palabras, se produce la pérdida, extinción o caducidad de una facultad procesal no ejercitada a tiempo. Las normas procesales son de orden público, y consecuentemente, tanto el Juez como las partes deben inexorablemente sujetarse a sus regulaciones, sin que les sea permitido en ningún supuesto modificar o alterar el procedimiento previsto.- "La realización de la justicia está pues, íntimamente enlazada con las garantías del debido proceso y una de estas garantías es la aplicación del principio de la obligatoriedad de las normas procesales; en otras palabras, los actos procesales están reglados por la ley en cuanto al tiempo, al lugar y al modo. El requisito tiempo da origen al concepto de términos procesales que respecto de las partes produce la preclusión.", según dijera la Primera Sala de lo Civil y Mercantil en sentencia N° 137 de 1 de marzo de 1999, publicada en Suplemento al Registro Oficial 185 de 6 de mayo de 1999. Eduardo Pallares, al referirse a este principio, señala: "[...] La preclusión es la situación procesal que se produce cuando alguna de las partes no haya ejercitado oportunamente y en forma legal, alguna facultad o algún derecho procesal o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza... La preclusión es una de las características del proceso moderno porque mediante ellas se obtiene: a) Que el proceso se desarrolle en orden determinado, lo que sólo se consigue impidiendo mediante ella, que las partes ejerciten sus facultades procesales cuando les venga en gana sin sujeción a principio temporal alguno; b) Que el proceso esté constituido por diversas secciones o periodos, dedicados cada uno de ellos al desenvolvimiento de determinadas actividades. Concluido cada periodo, no es posible retroceder a otro anterior... En otras palabras la preclusión engendra lo que el procesalismo moderno llama «fases del proceso»; c) Que las partes ejerciten en forma legal sus derechos y cargas procesales, es decir no sólo dentro del término que para ello fije la ley, sino también

con las debidas formalidades y requisitos". (*Diccionario de Derecho Procesal Civil*, México, Editorial Porrúa, S.A., 1976, p. 606). El proceso civil ecuatoriano se compone de una serie de etapas procesales que se van cumpliendo sucesivamente, y determinados actos deben cumplirse necesariamente dentro de la correspondiente etapa, de tal manera que si se ejecutan fuera de ella, carecen de toda eficacia. Este y otros principios que regulan el proceso, "[...] no obedecen a un capricho del Legislador, sino que buscan orden, claridad y rapidez y el proceso escrito. Es fácil imaginar lo que ocurriría si las partes pudieran realizar las actuaciones procesales en el momento en que a bien tuvieran: reinaría el caos, no se sabría siquiera en qué fase procesal se hallaría el proceso, los incidentes se multiplicarían con el consiguiente retraso en la marcha del proceso." (Resolución N° 351 de 4 de diciembre del 2003, publicada en el Registro Oficial 358 de 17 de junio de 2004).- En consecuencia, no hay omisión de solemnidad sustancial alguna ni tampoco se observa que se haya violado el trámite; por tal razón, la aseveración de los recurrentes de que la sentencia adolece del vicio previsto en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, no es admisible. SEXTO: Otra de las acusaciones de los recurrentes, referente a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y la norma de derecho que consideran infringida es el artículo 1065 [1012] del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el Tribunal ad quem dio paso indebidamente a la junta de conciliación. Al respecto se anota: La causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación contiene el vicio de violación de la ley sustantiva, que puede configurarse como su inaplicación, su aplicación equivocada o su errónea interpretación. En sentencia N° 541 de 28 de octubre de 1999, publicada en el Registro Oficial 335 de 9 de diciembre del mismo año, la Sala expresó: "[...] ante todo es necesario tener presente la finalidad del derecho procesal, para de acuerdo a ello determinar si se puede o no imputar a un fallo el vicio de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación por haberse transgredido esta clase de disposiciones legales. Cabe recordar que «El fin del derecho procesal es garantizar la tutela del orden jurídico y por tanto la armonía y la paz sociales, mediante la realización pacífica, imparcial y justa del derecho objetivo abstracto en los casos concretos, gracias al ejercicio de la función jurisdiccional del Estado a través de funcionarios públicos especializados.» (Hernando Devis Echandía, *Compendio de Derecho Procesal, Teoría general del proceso*, tomo 1, decimocuarta edición, editorial ABC, Bogotá, 1996, p. 7). Por lo tanto, surge este derecho como un «medio, como un *derecho secundario*, que supone la existencia de normas jurídicas preexistentes que regulan la conducta humana y que habrían sido violadas.» (Enrique Vescovi, *Teoría General del Proceso*, editorial Temis, Bogotá, 1984, p. 11). Las normas procesales no tienen vida por sí mismas, sino en razón o en función del derecho sustantivo cuya vigencia tutela; por lo tanto, solamente la violación de la norma procesal que afecte a la aplicación de ese derecho sustantivo, en forma tal que impida esa aplicación, determina que la sentencia deba ser casada por vicios in procedendo, pero en ningún caso, lo sería por el vicio in judicando. La causal primera es un caso de vicio in judicando y, en consecuencia, no puede invocarse al amparo de esta causal la violación de una norma procesal..." (ha de añadirse, que contenga preceptos exclusivamente procesales o de orden adjetivo) Este criterio ha sido reiterado en Resolución N° 247 de 28 de junio del 2001, publicada en el Registro Oficial 380 de 31

de julio del mismo año.- Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Cuenca, hoy Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de dicho Tribunal, por haber sido dictada conforme a derecho.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Héctor Cabrera Suárez, Mauro Terán Cevallos, Viterbo Cevallos Alcívar, Magistrados.- Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

Razón: La copia que antecede es igual a su original.- Certifico.- Quito, 17 de enero del 2006.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL  
CANTON LIMON IN DANZA**

**Considerando:**

Que, las municipalidades realizarán en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Que, en materia de hacienda, a la Administración Municipal le compete: Formular y mantener el sistema de catastros de los predios urbanos ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos;

Que, las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos;

Que, el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Que, el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que, los artículos 87, 88 y 89 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código;

Que, el 17 de marzo de 1989 mediante Registro Oficial N° 151 ha sido publicada la Ordenanza que reglamenta la aplicación y cobro del impuesto a la propiedad urbana en el cantón Limón Indanza; y,

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

**Expide:**

**La reforma a la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2006-2007.**

**Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.-** Son objeto del impuesto a la propiedad urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

**Art. 2.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.-** Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los artículos 304 al 330 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, conforme el siguiente detalle:

1. El impuesto a los predios urbanos.
2. Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata.

**Art. 3.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.-** El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

1. Identificación predial.
2. Tenencia.
3. Descripción del terreno.
4. Infraestructura y servicios.
5. Uso del suelo.
6. Descripción de las edificaciones.

**Art. 4.- SUJETO ACTIVO.-** El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es el Gobierno Municipal del Cantón Limón Indanza.

**Art. 5.- SUJETOS PASIVOS.-** Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los artículos 23 al 30 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas del cantón.

**Art. 6.- VALOR DE LA PROPIEDAD.-** Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de la tierra, urbana o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o

solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;

- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un inmueble, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil de la edificación.

Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en la ley; en base a la información, componentes, valores y parámetros técnicos, los cuales serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

**a) Valor de terrenos**

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, complementaria y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las áreas urbanas del cantón.

Además se considera el análisis de las características del uso y ocupación del suelo, la morfología y el equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del cantón, resultado con los que permite establecer los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción: **Topográficos**; a nivel, bajo nivel o escarpado hacia abajo, sobre nivel escarpado hacia arriba. **Geométricos**; forma, relación dimensiones frente y fondo, relación frente/perímetro. **Accesibilidad a servicios**; agua potable, alcantarillado, vías, energía eléctrica, aceras. como se indica en el siguiente cuadro:

**CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES**

**1.- ACCESIBILIDAD A SERVICIOS**

1.1.- INFRAESTRUCTURA BASICA	INDICES
AGUA POTABLE: TIENE	0.2055
NO TIENE	0.0954
ALCANTARILLADO: TIENE	0.1677
NO TIENE	0.0828
ENERGIA ELECTRICA: TIENE	0.1253
NO TIENE	0.0970

**2.- TOPOGRAFICOS**

2.1.- TOPOGRAFIA: A NIVEL	0.1866
BAJO NIVEL	0.0860
SOBRE NIVEL	0.0860

**3. GEOMETRICOS**

3.1.- RELACION FRENTE/PERIMETRO	
MEJOR FORMA	0.1771
PEOR FORMA	0.0891

3.2.-FORMA DEL LOTE	
MEJOR FORMA	0.1677
PEOR FORMA	0.1111

3.3.- VIAS	
ADOQUIN	0.1583
CEMENTO/ASFALTO	0.1111
LASTRE	0.0954
TIERRA	0.0797

3.4.- INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA	COM-	Coeficiente
ACERAS: TIENE		0.1394
NO TIENE		0.1111

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en la ciudad, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor m2 de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por los índices de afectación de características del suelo, topografía, relación frente/perímetro, forma, superficie y localización en la manzana, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = valor base x índices de afectación de aumento o reducción x superficie así:

Valoración individual del terreno

$$VI = Vm2. \times \text{Indices} \times \text{Superficie}$$

Donde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO

S = SUPERFICIE DEL TERRENO

Vm2. = VALOR DE SECTOR HOMOGENEO

Los predios que estén junto al río y no tengan muros de contención, tendrán una rebaja del 50% en el avalúo del suelo.

**b) Valor de edificaciones**

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que

constarán los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, número de pisos. En los componentes básicos: Estructura columnas, vigas y cadenas, paredes,

contrapisos, entrepisos y cubierta. En los componentes complementarios: revestimiento de pisos, tumbados, puertas, ventanas, instalaciones sanitarias, baños y eléctricas y equipamiento especial.

**COMPONENTES BASICOS PARA EL CALCULO DEL VALOR M2 DE EDIFICACION**

Estructura (columnas y vigas)	No tiene	Hormigón armado/hierro	Madera	Autosoportante	
	0,0000	45,07	19,58	35,00	
Paredes	No tiene	Bloque	Madera	Ladrillo	
	0,0000	42,03	16,69	22,19	
Contrapisos	No tiene	Piedra/cemento	Madera		
	0,0000	7,29	2,41	0,0000	
Entrepisos	No tiene	Hormigón armado/hierro	Madera		
	0,0000	29,06	5,08		
Cubierta	Zinc	Loza hormigón armado	Asbesto o similar	Tej.	Duratecho
	1,85	16,33	4,49	6,23	3,38

**COMPONENTES COMPLEMENTARIOS PARA EL CALCULO DEL VALOR M2 DE EDIFICACION**

Pisos	No tiene	Cemento o ladrillo	Madera	Baldosa	Cerámico o similar
	0,0000	8,45	8,07	5,02	8,09
Tumbados	No tiene	Madera	Estuco o similar	Cemento	
	0,0000	6,64	4,84	5,77	
Puertas	No tiene	Madera	Metálica		
	0,0000	6,47	1,95		
Ventanas	No tiene	Madera	Metálica		
	0,0000	3,63	4,22		
Agua	No tiene	Si tiene			
	0,0000	0,47			
Baños	No tiene	Si tiene			
	0,0000	1,67			
Eléctricas	No tiene	Si tiene			
	0,0000	4,34			
Pintura	No tiene	Si tiene			
	0,0000	6,33			
Especiales	No tiene	Si tiene			
	0,0000	7,56			

Para proceder al cálculo individual del precio unitario base de la edificación se aplicará la siguiente fórmula:

El valor de la edificación = precio unitario base (PUB) x área de cada bloque.

PUB =  $PT (1-t)^n$  en donde:  
 PUB = Precio unitario base  
 PT = Precio total c/m2 por piso  
 n = Antigüedad edificación años  
 t = Tasa de depreciación anual

**Art. 7.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.-** La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en la ley, en su Art. 307 Ley Orgánica de Régimen Municipal.

**Art. 8.- DEDUCCIONES O REBAJAS.-** Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

**Art. 9.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.-** Para determinar la cuantía el impuesto predial urbano, se aplicará la tarifa de 0.50 por mil, calculado sobre el valor de la propiedad.

AFECTACION				
COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION POR TIPOS DE CONSTRUCCION				
Código	Estructura	Paredes	Años vida útil	Tasa depreciación anual
1	Madera	Madera	15	0.0371
2	Madera	Bloque/ladrillo	20	0.0235
3	Hormigón	Bloque	30	0.0136
4	Hormigón	Ladrillo	30	0.0153
5	Hormigón	Madera	20	0.0270

En los casos que al aplicar la presente tarifa genere un valor inferior al cancelado en el año 2005, el contribuyente pagará el mismo valor que canceló con el sistema que se dejó de aplicar, conforme la primera disposición transitoria de la Ley 2004-44.

**Art. 10.- COBRO ADICIONAL DEL CUERPO DE BOMBEROS.-** Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, en base al convenio suscrito entre las partes según Art. 17 numeral 7, se aplicará el 0,15 por mil del valor de la propiedad, adicional a éste el Cuerpo de Bomberos se compromete a cancelar el 10% de la recaudación a la Municipalidad por concepto de gastos administrativos, conforme el Registro Oficial No. 429 de la Ley 2004-44 del 27 de septiembre del 2004.

**Art. 11.- IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS DE PROMOCION INMEDIATA.-** Los propietarios de solares no edificadas y construcciones obsoletas ubicados en zonas de promoción inmediata descrita en el Art. 215 de la ley de la materia, pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- a) El 1 por mil adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los solares no edificadas; y,
- b) El 2 por mil adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad, de las propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido con esta ley.

Este impuesto se deberá transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en la letra a).

Para los contribuyentes comprendidos en la letra b), el impuesto se deberá transcurrido un año desde la respectiva notificación.

**Art. 12.- RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.-** El recargo del dos por mil (2 x 1.000) anual que se cobrará a los solares no edificadas, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el Art. 318, numerales del 1 al 6 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

**Art. 13.- LIQUIDACION ACUMULADA.-** Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 316 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

**Art. 14.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.-** Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal dispondrá a la Oficina de Rentas Municipales, la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

**Art. 15.- EPOCA DE PAGO.-** El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo anual sobre el impuesto principal, de conformidad con el artículo 334 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, de acuerdo a la siguiente escala:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE RECARGO
Del 1 al 31 de julio	5.83%
Del 1 al 31 de agosto	6.66%
Del 1 al 30 de septiembre	7.49%
Del 1 al 31 de octubre	8.33%
Del 1 al 30 de noviembre	9.16%
Del 1 al 31 de diciembre	10.00%

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

**Art. 16.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.-** A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, en concordancia con el Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

**Art. 17.- LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.-** Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto

de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

**Art. 18.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.-** Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

**Art. 19.- NOTIFICACION.-** A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

**Art. 20.- RECLAMOS Y RECURSOS.-** Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 115 del Código Tributario y los artículos 457 y 458 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecidos.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del plazo de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

**Art. 21.- SANCIONES TRIBUTARIAS.-** Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y sus adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

**Art. 22.- CERTIFICACION DE AVALUOS.-** La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos, previa presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

**Art. 23.- VIGENCIA.-** La presente ordenanza entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

**Art. 24.- DEROGATORIA.-** A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones relacionadas con la determinación, administración y recaudación de impuestos a los predios urbanos, o todas las que se contrapongan a ésta.

La presente ordenanza entrará en vigencia a través de su promulgación por cualquiera de los medios que señala el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Limón Indanza, a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil seis.

f.) Prof. Kléver Chacón Garzón, Vicealcalde.

f.) Srta. Gladys Rodríguez Andrade, Secretaria.

Certifico: Que la presente reforma a la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2006-2007, fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Limón Indanza en sesiones ordinarias de fechas doce y quince de febrero del año dos mil seis, en primero, segundo y definitivo debate.

General Plaza, 16 de febrero del 2006.

f.) Srta. Gladys Rodríguez Andrade, Secretaria Municipal.

De conformidad con lo prescrito en los Arts. 123, 124, 125, 126, 127, 128 y 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente sanciono la presente reforma a la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2006-2007. Ejecútese y promúlguese.

Limón Indanza, 21 de febrero del 2006.

f.) Ing. Antonio Castillo Orellana, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Limón Indanza.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, la presente reforma a la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2006-2007, el señor ingeniero Antonio Castillo Orellana, Alcalde del Gobierno Municipal del cantón Limón Indanza, a los veinte y uno días del mes de febrero del 2006.- Certifico.

f.) Srta. Gladys Rodríguez Andrade, Secretaria Municipal.

---

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL  
CANTON LIMON INDANZA**

**Considerando:**

Que el numeral 1 del artículo 12 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece como uno de los fines esenciales del Municipio, procurar el bienestar material de la colectividad y contribuir al fomento y protección de los intereses locales;

Que el Art. 13 de Ley Orgánica de Régimen Municipal faculta que en forma complementaria el Municipio podrá cooperar con otros niveles gubernativos en el desarrollo y mejoramiento de la asistencia social;

Que de conformidad con el numeral 35 del artículo 64 de la citada ley, son atribuciones del Municipio la prestación de servicios sociales y asistenciales a la comunidad;

Que de conformidad con el artículo 2 del mismo cuerpo legal, cada Municipio constituye una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio y con capacidad para realizar los actos jurídicos que fueren necesarios para el cumplimiento de sus fines, en la forma y condiciones que determina la Constitución y la ley; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 126 de las varias veces referida Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Expide:**

**La siguiente Ordenanza que regula al Patronato Municipal de Amparo y Protección Social del Cantón Limón Indanza.**

## TITULO I

### CAPITULO I

#### DE LA CREACION, DOMICILIO Y SUS PRINCIPIOS

**Art. 1.-** Con sede en la ciudad de General Plaza, del cantón Limón Indanza, provincia de Morona Santiago, créase El Patronato Municipal de Amparo y Protección Social del Cantón Limón Indanza, organización de carácter social y sin fines de lucro, con la única finalidad de prestar ayuda a las familias desprotegidas del cantón; su actividad se regulará y se registrará por las disposiciones constantes en la presente ordenanza.

#### DE SUS PRINCIPIOS

**Art. 2.-** El Patronato Municipal de Amparo y Protección Social del Cantón Limón Indanza, organismo adscrito al Gobierno Municipal de esta jurisdicción, cuya finalidad esencial será prestar servicios de asistencia social, médica y ayuda humanitaria específicamente a los niños, ancianos, la mujer en los sectores poblacionales más necesitados, o que hayan sido víctimas de desastres o embates de la naturaleza.

## CAPITULO II

### DE LOS OBJETIVOS Y FINES

**Art. 3.-** Son objetivos y fines del Patronato los siguientes:

- a) Prodigar asistencia y capacitación integrales a favor del niño del cantón a fin de que en su vida adulta pueda poner al servicio de la sociedad las más nobles aptitudes de su esencia humana;
- b) Luchar incansablemente por procurar al niño las condiciones adecuadas a su normal desarrollo intelectual, físico y ético, dentro de un ambiente de seguridad moral y material;
- c) Defender en lo posible, la integridad del núcleo familiar, asistiendo al niño, material y espiritualmente;
- d) Promover el esparcimiento de los niños del cantón a través de programas recreativos dirigidos y de manera insistir en el propósito de proveerles una vida mentalmente sana;

- e) Coadyuvar a la nutrición infantil, proveyendo en lo posible de alimento adecuado y promoviendo programas de capacitación familiar en higiene y nutrición;
- f) Coadyuvar y coordinar con programas de protección infantil, salud y salubridad, promovidos por el sector público y privado, tendientes a eliminar las condiciones infrahumanas de vida causantes de altos índices de mortalidad infantil;
- g) Desplegar una intensa labor de asistencia social en busca de proteger al niño abandonado, huérfano, pobre, enfermo y deficiente físico mental;
- h) Promover en la sociedad, por todos los medios a su alcance, los sentimientos de respeto, protección y amor al niño de tal manera evitar el discrimen en contra del menor a través de concientizar la necesidad de darle preferente atención y cuidado;
- i) Procurar el apoyo económico necesario de las correspondientes entidades y organismos del sector público y entidad privada a fin de llevar adelante programas concretos para dotar al niño del cantón de asistencia integral;
- j) Promover y cooperar con iniciativas que busquen concretar una legislación acorde con las más nobles conquistas y principios de protección al niño;
- k) Apoyar al anciano del cantón, en la solución integral del problema social y económico que le afecta;
- l) Coadyuvar con la mujer del cantón en la solución integral de sus problemas sociales y familiares;
- m) Luchar contra la violencia de la mujer y la familia, por los derechos de los niños, discapacitados y las personas de la tercera edad, por ser grupos vulnerables de la sociedad;
- n) Proveer a la mujer del cantón de programas de capacitación en prevención de salud infantil, así como coordinar y cooperar con proyectos oficiales y privados en sanidad y salud, así como procurarles capacitación y mejoramiento integral del hogar tanto en nutrición, como en economía familiar;
- o) Fomentar cursos de capacitación en otros órdenes prácticos, dirigidos a asegurar la eficiente participación de la mujer en la sociedad; y,
- p) Organizar, dirigir y coordinar eventos con las diferentes entidades del cantón y de la provincia con carácter de índole social, cultural y artística, y participar con otras instituciones en programas de amparo y protección social.

**Art. 4.-** El Patronato no podrá intervenir en temas y actos políticos ni religiosos.

## CAPITULO III

### ORGANISMOS DIRECTIVOS

**Art. 5.-** Los órganos constitutivos del Patronato son: el Consejo Directivo, la Presidenta.

**Art. 6.-** El Consejo Directivo es el órgano directivo del Patronato, y será la máxima autoridad, encargada de definir los objetivos, las políticas y estrategias para la consecución de sus fines, estará conformado de la siguiente manera:

- a) El cónyuge del señor(a) Alcalde o su representante, quien lo presidirá, en su calidad de Presidenta del Patronato;
- b) La o el cónyuge de los señores concejales principales o su representante;
- c) La o los concejales que no estén representados por sus cónyuges; y,
- d) La señorita Patronato.

**Art. 7.-** El/la Vicepresidenta/e será nombrada/o de entre una de los integrantes del Consejo Directivo.

**Art. 8.-** Los miembros del Consejo Directivo durarán en sus funciones el tiempo que ocupen las dignidades de Alcalde, y concejales. En el caso de la señorita Patronato, durará mientras ostenten estas dignidades.

**Art. 9.-** La Presidenta es la persona ejecutiva del Patronato, encargada de cumplir y hacer cumplir las resoluciones y disposiciones del Consejo Directivo.

#### CAPITULO IV

##### ELEMENTOS DE APOYO

**Art. 10.-** El Patronato contará como órgano de apoyo con un Coordinador(a), quien será nominada por el Consejo Directivo del Patronato, y será financiado sus haberes como empleado(a) de la Municipalidad, constarán además como elementos de apoyo la señorita Reina del cantón; señorita Turismo; y, Asesor Jurídico de la Municipalidad.

#### CAPITULO V

##### DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES

**Art. 11.-** Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Definir los objetivos, políticas y estrategias para la consecución de los fines del Patronato;
- b) Determinar los procedimientos administrativos a cumplirse en el ámbito de acción del Patronato, a través de reglamentos internos, orgánicos funcionales, así como los demás instructivos necesarios para el funcionamiento del mismo;
- c) Conocer y aprobar la pro forma presupuestaria del Patronato y someterla a consideración del Concejo, para que la analicen y la integren al presupuesto anual;
- d) Presentar los respectivos informes al Alcalde y al Concejo Municipal para su aprobación;
- e) Supervisar los servicios que proporciona el Patronato a las diferentes áreas sociales de su competencia;
- f) Solicitar a entidades públicas y privadas, la asignación de recursos para el cumplimiento de las funciones del Patronato, y controlar el empleo eficaz de los mismos;

- g) Conocer y aprobar el plan de trabajo, el mismo que debe ser presentado semestralmente por la Presidenta;
- h) Aceptar las donaciones, herencias y legados a favor del Patronato;
- i) Solicitar a los órganos competentes del Gobierno Municipal del Cantón Limón Indanza y demás instituciones del sector público y privado, nacionales e internacionales, la realización de obras o la provisión de bienes y servicios requeridos para el cumplimiento de los fines del Patronato;
- j) Concurrir a las sesiones convocadas por la Presidenta del Patronato; y,
- k) Cumplir con las obligaciones y disposiciones legales pertinentes.

**Art. 12.-** Son atribuciones y deberes de la Presidenta:

- a) Intervenir en todos los actos legales y contratos judiciales y extrajudiciales, en representación del Patronato;
- b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta ordenanza, y las resoluciones del Consejo Directivo, así como las normas legales propias a su función;
- c) Planificar, organizar, dirigir y coordinar las diferentes actividades propias del Patronato;
- d) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo;
- e) Ordenar y legalizar los egresos, observando las disposiciones y los procedimientos establecidos por el Gobierno Municipal del Cantón Limón Indanza;
- f) Gestionar ante las instituciones, entidades públicas y privadas, fundaciones y otras, consiguiendo aportes, donativos, asignaciones, partidas para el cumplimiento de los objetivos del patronato;
- g) Formular proyectos de normas y reglamentos para que, previo conocimiento, observaciones y modificaciones sugeridas por el Consejo Directivo, sean consideradas por el Concejo Municipal;
- h) Presentar al Consejo Directivo y con su aprobación al Concejo Municipal, un informe anual de la gestión cumplida y de la situación financiera del Patronato; e,
- i) Elaborar el plan de trabajo y la pro forma presupuestaria del Patronato, para que, previo el conocimiento y con las observaciones y modificaciones del Consejo Directivo, sean consideradas.

**Art. 13.-** Son atribuciones y deberes de la Vicepresidenta(a):

- a) Remplazar a la Presidenta en su ausencia, ejerciendo los mismos deberes y atribuciones; y,
- b) Cumplir y hacer cumplir las leyes, la presente ordenanza, los reglamentos y demás disposiciones que rigen el Patronato.

**Art. 14.-** Son atribuciones y deberes del Coordinador(a):

- a) Llevar los libros de actas de las sesiones del Directorio;
- b) Informar, oportunamente y por escrito, a las autoridades y miembros del Patronato o personas que lo requieren, previa disposición de la Presidenta, de las resoluciones emanadas por el Consejo Directivo;
- c) Mantener actualizado el registro de los miembros que integran el Patronato, con indicación de la fecha de ingreso, actividades desempeñadas, distinciones o sanciones que hayan recibido;
- d) Organizar, gestionar y supervisar el sistema de recepción y custodia de los fondos, valores, especies valoradas y títulos a favor del Patronato;
- e) Realizar los pagos correspondientes, debidamente autorizados y legalizados;
- f) Elaborar estados diarios de los ingresos y egresos y presentar informes mensualmente a la Presidenta del Patronato; y,
- g) Las demás funciones que se establecieran en el reglamento interno.

#### CAPITULO VI

##### DE LAS SESIONES

**Art. 15.-** Habrá sesiones:

Sesionará ordinariamente una vez al mes y, extraordinariamente, cuando el caso lo amerite, previa convocatoria de la Presidenta del Patronato o por petición de la mayoría de sus miembros.

Las convocatorias a las sesiones ordinarias deberán ser formuladas por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, determinándose el orden del día, la Presidenta tendrá voz y en caso de empate tendrá voto dirimente.

Cuando el Consejo Directivo lo requiera, a estas sesiones asistirán, con voz informativa, los responsables de las diferentes áreas de servicio del Patronato.

Sesionarán las veces que se consideren necesarias, para la adecuada coordinación y distribución de las actividades a realizarse, previa convocatoria escrita formulada por la Presidenta del Patronato, con 24 horas de anticipación.

Sesionarán extraordinariamente las veces que crean necesarias.

#### CAPITULO VII

##### DE LOS BIENES DEL PATRONATO

**Art. 16.-** Constituyen bienes del Patronato, los siguientes: Las asignaciones presupuestarias que le asigne el Gobierno Municipal del Cantón Limón Indanza, dentro de su presupuesto general.

- a) Las donaciones, legados y toda asignación a título gratuito que le otorgase cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera;
- b) Todos los bienes muebles e inmuebles que obtenga el Patronato a través de sus gestiones;
- c) Todos los demás recursos económicos o financieros que adquiriese a cualquier título.

**Art. 17.-** El Gobierno Municipal del Cantón Limón Indanza, garantizará el apoyo del recurso humano, tecnológico y financiero que se requiera para el cabal funcionamiento del Patronato, conforme el caso lo amerite.

**Art. 18.-** La presente ordenanza tendrá vigencia inmediatamente de su aprobación y sanción correspondiente por parte del primer personero municipal, sin perjuicio de la promulgación como lo establece la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

#### CAPITULO VIII

##### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 19.-** En todo cuanto no estuviere previsto en la presente ordenanza se entenderán incorporadas las disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás disposiciones legales.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Limón Indanza, a los diecinueve días del mes de noviembre del año 2005.

f.) Prof. Kléver Chacón Garzón, Vicealcalde.

f.) Srta. Gladys Rodríguez Andrade, Secretaria.

**CERTIFICO:** Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Limón Indanza, en dos sesiones realizadas los días treinta y uno de octubre y diecinueve de noviembre del 2005.

f.) Srta. Gladys Rodríguez Andrade, Secretaria.

**ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON LIMON INDANZA.-** Una vez que ha sido conocida, discutida y aprobada por el Concejo Municipal la presente ordenanza, sanciono y dispongo que se publique conforme lo establece el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, a efecto de su vigencia y aplicación.- Ejecútese y notifíquese, General Plaza, a los veinte y seis días del mes de noviembre del 2005.

f.) Ing. Antonio Castillo Orellana, Alcalde del cantón.

**CERTIFICACION:** Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, la presente Ordenanza que regula al Patronato Municipal de Amparo y Protección Social del Cantón Limón Indanza, conforme al decreto que antecede el Ing. Antonio Castillo Orellana, Alcalde del cantón Limón Indanza, en General Plaza, a los veinte y seis días del mes de noviembre del dos mil cinco.

f.) Srta. Gladys Rodríguez Andrade, Secretaria.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL  
CANTON LIMON INDANZA**

**Considerando:**

Que, en el Registro Oficial N° 429 de fecha 27 de septiembre del 2004, se expide la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal, en la misma que en su Art. 57, reemplaza el inciso segundo del Art. 383 por el siguiente que dice: "El Concejo mediante ordenanza establecerá la tarifa del impuesto anual en función del capital con el que operen los sujetos pasivos de este impuesto dentro del cantón. La tarifa mínima será de diez dólares de los Estados Unidos de América y la máxima de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América";

Que, el Art. 384 de la Ley de Orgánica Régimen Municipal, que trata del impuesto mensual de patentes ha sido derogado por el Art. 66 de la ley orgánica reformatoria arriba mencionada;

Que, el Art. 231 de la Constitución Política de la República del Ecuador, señala que los gobiernos seccionales autónomos, generarán sus propios recursos financieros;

Que, conforme lo señalado en el Art. 232 de la Constitución Política de la República del Ecuador, los recursos para el funcionamiento de los organismos del Gobierno Seccional Autónomo están conformados por las rentas generadas por las ordenanzas propias;

Que, en el Registro Oficial N° 505 del día lunes 17 de enero del 2005, se promulgó la Ordenanza que reglamenta la determinación, control y recaudación del impuesto de patentes municipales en el cantón Limón Indanza; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 314 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Expide:**

**La siguiente reforma a la Ordenanza que regula la administración del impuesto de patentes municipales en el cantón Limón Indanza, publicada en el Registro Oficial N° 505 del 17 de enero del 2005.**

**Art. 1.-** En el Art. 1 suprímase la frase "y mensual de patentes".

**Art. 2.-** En el Art. 2 suprímase la frase "y mensual".

**Art. 3.-** En el Art. 5 suprímase el párrafo tercero "Se entenderá por patente mensual al tributo que sobre el capital de giro satisfagan los contribuyentes durante los 12 meses de cada año".

**Art. 4.-** En el Art. 6 párrafo tercero suprímase la frase "mensual y".

**Art. 5.-** En el Art. 12 párrafo primero suprímase la palabra "mensual" y en el último renglón suprímase la frase "valor del impuesto de patentes a pagar".

**Art. 6.-** Deróguese el Art. 16.

**Art. 7.-** En el Art. 19, correspondiente a la tarifa del impuesto, suprímase su contenido por los valores allí constantes y en su lugar colóquese el siguiente cuadro de valores.

**ALICUOTAS IMPOSITIVAS DEL IMPUESTO DE  
PATENTE ANUAL EN FUNCION DEL CAPITAL EN  
GIRO DE LOS SUJETOS PASIVOS**

Desde	Hasta	Impuesto fracción básica	Impuesto fracción excedente
0,00	500	0	10 dólares
500,01	1.500	10,00	1,00%
1.500,01	2.500	20,00	0,90%
2.500,01	3.500	29,00	0,80%
3.500,01	4.500	37,00	0,70%
4.500,01	6.500	44,00	0,60%
6.500,01	10.000	56,00	0,50%
10.000,01	20.000	73,50	0,40%
20.000,01	100.000	113,50	0,30%
100.000,01	500.000	353,50	0,20%
500.000,01	En adelante	753,50	0,10%

El monto del impuesto anual de patentes no será mayor a los 5.000 dólares.

El impuesto de la patente anual se incluirá \$ 2,00 de S.T.A.

**Art. 8.-** Deróguese el Art. 23.

**Art. 9.-** La presente reforma entrará en vigencia desde su sanción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Limón Indanza, a los seis días del mes de septiembre del dos mil cinco.

f.) Prof. Kléver Chacón Garzón, Vicealcalde.

f.) Srta. Gladys Rodríguez Andrade, Secretaria.

**CERTIFICO:** Que la presente Ordenanza que reforma a la Ordenanza que regula la administración de patentes municipales en el cantón Limón Indanza, publicada en el Registro Oficial N° 505 del 17 de enero del 2005, fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Limón Indanza, en sesiones ordinarias de fechas uno y seis de septiembre del año dos mil cinco, en primero, segundo y definitivo debate.

General Plaza, 7 de septiembre del 2005.

f.) Srta. Gladys Rodríguez Andrade, Secretaria.

**VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON LIMON INDANZA.-** General Plaza, 7 de septiembre del 2005; a las 11h00 conforme lo dispone el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase la presente Ordenanza que reforma a la Ordenanza que regula la administración de patentes municipales en el cantón Limón Indanza, publicada en el Registro Oficial N° 505 del 17 de enero del 2005, al Sr. Alcalde del Gobierno Municipal del cantón Limón Indanza para su sanción, en vista de haberse cumplido con los requisitos legales correspondientes.

f.) Prof. Kléver Chacón Garzón, Vicealcalde.

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON LIMON INDANZA.-**

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Prof. Kléver Chacón Garzón, Vicepresidente del Concejo, a los 7 días del mes de septiembre del 2005.- Lo certifico

f.) Srta. Gladys Rodríguez Andrade, Secretaria.

**ALCALDIA DEL CANTON LIMON INDANZA.-**

General Plaza, 13 de septiembre del 2005.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y observando el trámite legal pertinente, sanciono la presente Ordenanza que reforma a la Ordenanza que regula la administración del impuesto de patentes municipales en el cantón Limón Indanza, publicada en el Registro Oficial N° 505 del 17 de enero del 2005, y ordeno que se envíe a los organismos competentes para su promulgación.

f.) Ing. Antonio Castillo Orellana, Alcalde del cantón.

**CERTIFICACION:** Sancionó y firmó la presente Ordenanza que reforma a la Ordenanza que regula la administración de patentes municipales en el cantón Limón Indanza, publicada en el Registro Oficial N° 505 del 17 de enero del 2005, conforme al decreto que antecede el Ing. Antonio Castillo Orellana, Alcalde del cantón Limón Indanza, en General Plaza, a los trece días del mes de septiembre del dos mil cinco.

f.) Srta. Gladys Rodríguez Andrade, Secretaria.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON LORETO**

**Considerando:**

Que, el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa seccional;

Que, el Art. 63, numerales 1, 14, 16, 23 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal atribuye al Concejo la capacidad legislativa seccional, la aprobación de normas que deben regir para los servicios públicos, fijar y revisar las tarifas por los servicios públicos susceptibles de ser prestados y, aplicar mediante ordenanzas los tributos municipales;

Que, el numeral 397 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal faculta la emisión de la respectiva ordenanza reglamentaria; y,

En uso de las facultades conferidas en los numerales 1 y 23 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Expide:**

**La Ordenanza reformativa que regula la determinación, administración, recaudación y control de la tasa por el servicio de recolección de basuras y desechos sólidos.**

**Art. 1.- Objeto del tributo.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 380 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, establécese una tasa por la prestación del servicio de recolección de basuras y desechos sólidos en el perímetro urbano del cantón.

**Art. 2.- Sujeto activo.-** El sujeto activo del presente tributo es el Gobierno Municipal del Cantón Loreto, de conformidad a lo que dispone la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente.

**Art. 3.- Sujetos pasivos.-** Son sujetos pasivos de este tributo, las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, las sociedades de hecho y en general quienes sean titulares de instalaciones domiciliarias del servicio de agua potable y que efectivamente reciban este servicio.

**Art. 4.- Cuantía del tributo.-** La tasa por el servicio de recolección de basuras y desechos sólidos en el perímetro urbano del cantón Loreto se establece en cincuenta centavos de dólar (\$ 0,50).

**Art. 5.- Recaudación.-** Los valores por este concepto se recaudarán incluyéndose en la planilla mensual emitida por el servicio de suministro de agua.

**Art. 6.- Derogatoria.-** Quedan derogadas todas y cada una de las disposiciones que se opongan a las ya constituidas en la presente ordenanza.

**Art. 7.- Vigencia.-** La presente ordenanza entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Loreto, a los dieciocho días del mes de abril del año 2006.

f.) Sr. Alberto Noa U., Vicepresidente del Concejo.

**Certificación:** Alberto Noa U. y Francisco Cazares Z., Vicepresidente del Concejo y Secretario del Concejo Municipal del Cantón Loreto, respectivamente; certifican que la ordenanza que antecede, se conoció, discutió y aprobó en sesiones de fechas: 20 de enero del 2006 y 18 de abril del 2006.

Loreto, 18 de abril del 2006.

f.) Sr. Alberto Noa U., Vicepresidente del Concejo.

f.) Lic. Francisco Cazares Z., Secretario General.

**ALCALDIA DEL CANTON LORETO.**

Sanciónese la Ordenanza reformativa que regula la determinación, administración, recaudación y control de la tasa por el servicio de recolección de basuras y desechos sólidos.

Ejecútese.

Loreto, 20 de abril del 2006.

f.) Sr. Fernando Andrade Guerra, Alcalde del cantón Loreto.

Certificación: El señor Fernando Andrade Guerra, Alcalde del cantón Loreto, proveyó y firmó el decreto que antecede, el 20 de abril del 2006.

f.) Lic. Francisco Cazares Z., Secretario General.

---

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL  
CANTON LORETO**

**Considerando:**

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en su artículo 63, concede al Concejo Municipal la facultad de normar a través de ordenanzas la fijación de tarifas para el consumo de agua y más servicios públicos, susceptibles de ser prestado mediante el pago de las respectivas tasas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal en vigencia,

**Expide:**

**La Ordenanza reformativa que regula la determinación y administración de la tarifa por servicio de agua en la ciudad de Loreto.**

**Art. 1.- Del tributo:** Se declara de uso público y de propiedad municipal los recursos hídricos del cantón Loreto, facultando su aprovechamiento con sujeción a las prescripciones de la presente ordenanza y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 380 literal d) y los artículos 390, 391 y 392 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establécese la tasa por la prestación del servicio.

**Art. 2.- Sujeto pasivo:** Según el artículo 391 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, son sujetos pasivos de la tarifa por servicio de agua, las personas naturales y/o jurídicas, públicas y privadas, las sociedades de hecho y en general quienes sean titulares de las instalaciones domiciliarias del servicio de agua y aquellos que transportan el líquido vital a través de tanqueros, tanques y otros medios dentro y fuera del cantón Loreto. Los dueños de la casa o predio son responsables ante la Municipalidad del pago por el consumo de agua que señale el medidor y/o consumo presuntivo establecido por la Municipalidad, sujetándose a lo establecido en el Art. 14 de esta ordenanza.

**Art. 3.- Sujeto activo:** El sujeto activo de esta obligación es la Municipalidad del Cantón Loreto y por lo tanto está facultada legalmente para exigir el pago de las obligaciones que por este concepto se generen, así como los intereses, multas y recargos tributarios a que hubiere lugar.

**Art. 4.-** Se considera hecho generador la utilización del agua de propiedad del Gobierno Municipal del Cantón Loreto.

**Art. 5.- Instalación:** La persona que requiera la conexión del servicio de agua en el predio de su propiedad presentará una solicitud en el formulario correspondiente, detallando los siguientes datos:

- a) Nombres completos del propietario del inmueble, calle principal y transversal del lugar en donde se ubica el predio;
- b) Croquis respectivo y debidamente detallado;
- c) Categoría y descripción de los servicios que requiere; y,
- d) El pago de la tasa conforme a la Ordenanza que regula el valor por servicios administrativos, debiendo exonerarse a los contribuyentes de la tercera edad únicamente el costo de mano de obra mas no de los materiales.

**Art. 6.-** Una vez aceptada la solicitud, el interesado suscribirá un contrato con el Gobierno Municipal basándose en el formulario correspondiente bajo los términos y condiciones prescritos en esta ordenanza.

**Art. 7.-** El Gobierno Municipal del Cantón Loreto, por medio de los técnicos que designare realizará las instalaciones necesarias desde la tubería matriz hasta la línea de fábrica de la propiedad, reservándose el derecho de determinar el material a emplearse en cada caso. En el interior del domicilio, el propietario podrá hacer los cambios o prolongaciones de acuerdo con sus necesidades previo el consentimiento del Departamento de Saneamiento Ambiental.

**Art. 8.- Determinación de la tarifa:** Acorde a lo prescrito en el Art. 390 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, se fija como base para el cálculo de la tarifa, el costo promedio del metro cúbico de producción que es el resultado de la relación matemática sumatoria total de los costos de administración, operación y mantenimiento dividido por el total de metros cúbicos producidos por la planta de tratamiento, valor que se considerará como precio a facturar por cada metro cúbico consumido por el usuario, por cada rango en la categoría correspondiente.

Las acometidas que tengan el medidor dañado, para revisión o sin marcar la lectura real, será notificado su propietario, para que este a su vez inicie el trámite correspondiente, tendiente a superar el referido problema, en un plazo no mayor a 30 días, caso contrario se procederá a realizar el recargo del 20% del consumo del mes anterior, sin límite de recargo hasta que se solucione el problema.

**Art. 9.- Base imponible:** Para efectos de aplicación de la tarifa del servicio de agua se establece las categorías: residencial o doméstica, comercial, artesanal o industrial y oficial o pública.

- a) **Categorías residencial o doméstica:** Se consideran todos los abonados que utilizan el servicio de agua para atender las necesidades vitales. Corresponde el suministro de agua a inmuebles destinados exclusivamente a vivienda y pagarán de acuerdo con la tabla siguiente:

Metros base	Valor m3
De 0 a 10 m3	1,25 USD
De 11 m3 en adelante	0,15 centavos por m3;

- b) **Categoría comercial:** Se considera a todos los abonados que utilizan el servicio de agua para fines comerciales o de lucro; esto es: hoteles, residenciales, bares, restaurantes, tiendas, heladerías, cafeterías, salones de bebidas, frigoríficos, establecimientos educacionales y hospitales particulares, financieros, etc., pagarán de acuerdo con la siguiente tabla:

Metros base	Valor m3
De 0 a 10 m3	1,50 USD
De 11 m3 en adelante	0,20 centavos por m3;

- c) **Categoría artesanal y/o industrial:** Corresponde a los abonados que utilizan el agua en actividades industriales ya sea como materia prima o como elemento fundamental de la actividad. Pagarán de acuerdo a la tabla siguiente:

Metros Base	Valor m3
De 0 a 10 m3	2,00 USD
De 11 m3 en adelante	0,50 centavos por m3;

- d) **Categoría oficial o pública:** Corresponde pagar a las instituciones públicas en general: establecimientos educacionales, instituciones de asistencia social sin fines de lucro, cuarteles y similares, el 50% del valor del consumo de agua, que corresponde a la categoría residencial o doméstica; y,
- e) **Tercera edad y discapacitados:** Se aplicarán las tarifas de acuerdo a lo que se establece en la Ley del Anciano para ambos casos.

Si se incrementan los costos operacionales del sistema de agua, éstos darán lugar a la revisión e incremento de las tarifas del servicio de agua.

**Art. 10.- Pago:** Los dueños del inmueble son responsables del pago por el servicio de agua que señale el medidor. En ningún caso se extenderá título de crédito a cargo de arrendatarios.

El pago por consumo de agua se hará por mensualidades vencidas, en las oficinas de Recaudación Municipal, previa la medición o lectura que será practicada dentro de los primeros 20 días del mes correspondiente, consumo que será notificado oportunamente a cada usuario, cualquier reclamo sobre la medición del consumo se aceptará del 1 al 15 del mes subsiguiente; vencido este plazo se dará por aceptado y sin opción a reclamo alguno.

**Art. 11.- Mora en el pago:** La mora en el pago por un período de tres meses será motivo suficiente para cortar el servicio y proceder al cobro de planillas vencidas por la vía coactiva; para lo cual se cobrará el equivalente al 1,00% de la remuneración básica unificada, vigente al 1° de enero del año en curso, previo a la reinstalación.

**Art. 12.-** Los derechos de instalaciones se pagarán de acuerdo con el valor de la mano de obra y materiales utilizados. El pago se efectuará con un abono inicial de 30% del valor total y la diferencia en tres cuotas

mensuales, cuando el contribuyente solicite crédito y se realice el respectivo contrato, caso contrario pagará los valores establecidos de contado.

**Art. 13.-** En los predios que tengan acometida sin medidor y hasta que se instale por responsabilidad de la Municipalidad pagarán el básico; en caso de que por culpa del propietario no se cambie o no se adquiera el medidor, se tomará en consideración la tarifa básica más el recargo del 20% de la emisión anterior.

**Art. 14.-** Los abonados no podrán transferir sus derechos de uso sobre la instalación domiciliaria salvo el caso de enajenación del inmueble. El nuevo propietario será solidariamente responsable con el propietario anterior de los valores adeudados por consumo de agua.

**Art. 15.- Administración:** La administración, operación, mantenimiento y estaciones estarán a cargo del Departamento de Obras Públicas de esta Municipalidad, de acuerdo con las normas y reglamentos que se emitiesen al respecto. El propietario del inmueble responderá por el cuidado, mantenimiento y reparación del medidor.

**Art. 16.-** La vida útil de los medidores se considera 10 años, a partir de la instalación del servicio; si antes del mencionado tiempo se deteriora se procederá a reemplazarlo, bajo responsabilidad de la Municipalidad, previo una evaluación de los técnicos.

**Art. 17.-** Quedan derogadas las resoluciones expedidas con anterioridad y las que se opondan a la presente ordenanza.

**Art. 18.-** La presente ordenanza entrará en vigencia luego de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Loreto, a los dieciocho días del mes de abril del año 2006.

f.) Sr. Alberto Noa U., Vicepresidente del Concejo.

**CERTIFICACION:** Alberto Noa U. y Francisco Cazares Z., Vicepresidente del Concejo y Secretario del Concejo Municipal del Cantón Loreto, respectivamente; certifican que la ordenanza que antecede, se conoció, discutió y aprobó en sesiones de fechas: 20 de enero del 2006 y 18 de abril del 2006.

Loreto, 18 de abril del 2006.

f.) Sr. Alberto Noa U., Vicepresidente del Concejo.

f.) Lic. Francisco Cazares Z., Secretario General.

#### ALCALDIA DEL CANTON LORETO.

Sanciónese la Ordenanza reformativa que regula la determinación y administración de la tarifa por servicio de agua en la ciudad de Loreto.

EJECUTESE.

Loreto, 20 de abril del 2006.

Sr. Fernando Andrade Guerra, Alcalde del cantón Loreto.

**CERTIFICACION:** El señor Fernando Andrade Guerra, Alcalde del cantón Loreto, proveyó y firmó el decreto que antecede, el 20 de abril del 2006.

f.) Lic. Francisco Cazares Z., Secretario General.